

LA PROPIEDAD DE LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS, SU TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE, COMO INSTITUTO DEL DERECHO AGRARIO

Maritza de la Caridad MC CORMACK BEQUER

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Evolución histórica de la transmisión de la tierra y demás bienes agropecuarios en el derecho agrario cubano*. III. *Los agricultores pequeños, la transmisión actual de la tierra y demás bienes agropecuarios por causa de muerte de su titular*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la sucesión ha sido tratado desde diferentes ángulos; sociales, económicos, filosóficos y jurídicos. Engels,¹ por ejemplo, señaló que indicios de sucesiones hubo, incluso en la sociedad pre-esclavista, en un determinado estadio de desarrollo de la comunidad gentilicia, cuando el patrimonio del fallecido pasaba a los restantes miembros de la gens, primero por línea materna y más tarde por la línea paterna.

En todos los sistemas económico-sociales, a través de los siglos, ha sido objeto de regulación jurídica la adquisición de bienes por muerte de su titular. Como institución jurídica, la sucesión surgió con la descomposición de la sociedad, el advenimiento de familias separadas, la aparición y desarrollo de la propiedad privada, así como la división de la sociedad en clases antagónicas, donde la casta dominante fijó su voluntad en ley y estableció el orden sucesorio para el traspaso del patrimonio del causante

En un inicio fue el derecho civil el encargado de establecer las distintas formas de transmisión hereditaria, lo cual continúa haciendo a excepción

¹ Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, La Habana, Editora Política, 1963, p. 210.

de la tierra y otros bienes agropecuarios en algunos países, siendo un ejemplo fehaciente de esto precisamente Cuba.

Muchas de las primeras normas existentes en la humanidad tuvieron un marcado carácter agrario; pues es sabido que la primera actividad que organiza el hombre es precisamente la obtención de productos, que se adquieren de la explotación de la tierra por la propia necesidad de alimentarse, y más tarde la distribución de los mismos, unido a la determinación de las distintas formas de tenencia de la tierra o la legalización de su propiedad.

Por su parte, el derecho agrario como rama independiente del derecho surge en 1922, en Italia, a partir del momento en que se dan un conjunto de condiciones económicas, políticas, sociales y culturales; lo cual no quiere decir que deje de relacionarse con el resto de las ramas y disciplinas del derecho.

A partir de la década de 1920 han existido diferentes escuelas del derecho agrario con sólidas posiciones doctrinales; sin embargo, el enfoque más reciente está enmarcado en la escuela moderna; en una primera etapa con la teoría de la agrariedad y la necesidad de la creación de los institutos² del derecho agrario, como cuestión indispensable, para demostrar su carácter especial y poder descifrar y definir sus dimensiones. Se plantea la existencia de una segunda etapa conocida como el “renacimiento del derecho agrario”, ya que existe una serie de factores como la globalización, los cambios en la economía mundial, las reglas de los nuevos mercados, la introducción de nuevas tecnologías y la modernización de los campos, por lo que es necesario un proceso de internacionalización del derecho agrario, así como lograr la humanización del mismo, colocando al ser humano en el centro de todo, por lo que se trata de buscar un método para la interpretación jurídica adecuada y la obtención de normas que regulen debidamente

² Véase Carroza, Alfredo y Zeledón Zeledón, Ricardo, *Teoría general e institutos de derecho agrario*, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 54; quienes plantean que los institutos constituyen el conjunto de determinaciones normativas, aunque no todas ellas emanan del ordenamiento estatal, agrupadas con vista a un objetivo superior propio de las normas singulares que lo componen, objetivo que debe ser homogéneo con respecto a todos ellos. Es un sistema orgánico de derecho positivo, no es la disposición aislada, sino el instituto al cual ella pertenece, la unidad mínima de análisis y sobre todo de “ordenación” de las relaciones, pues solamente un conjunto de institutos ordenados sistemáticamente forman el organismo de derecho, expresado generalmente en un Código o en una amplia ley orgánica.

las relaciones que se dan en los procesos productivos agrícolas; tiene, por tanto, la transmisión de esta propiedad sobre el medio fundamental de producción que es la tierra, un amplio carácter social, y los demás bienes agropecuarios son un elemento esencial.

Las sociedades, en sus distintos estadios, han procurado reglar la forma en que han de transmitirse las propiedades por sucesión *mortis causa*, constituyendo esto una cuestión fundamental en la estructura jurídica de un país, pues con ello se logra la continuidad de esa relación jurídica, aunque exista un cambio de sujetos.

Cada sistema económico-social plantea un procedimiento sucesorio, conformado según las características económicas, demográficas, culturales y jurídicas del país. Así vemos que en los regímenes capitalistas, el derecho de sucesiones está indisolublemente ligado al derecho de propiedad privada, mientras que en el socialismo está relacionado con el derecho de propiedad personal sobre los objetos de uso y consumo, sobre los bienes que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de las personas, incluso la vivienda, instrumentos de trabajo personal o familiar, que no se emplean para explotar el trabajo ajeno.

Constituye un tema de gran actualidad, y a su vez de carácter polémico, analizar el régimen sucesorio agrario en Cuba y el tratamiento que en el mundo contemporáneo se hace al respecto.

Múltiples han sido las normas que se han dictado para dar un orden al reparto de las tierras y establecer las distintas formas de poder transmitir, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*, las propiedades existentes en cada etapa histórica.

Con el triunfo de la Revolución y la aplicación de las leyes de reforma agraria cambió radicalmente la estructura agraria del país, creándose el sector estatal de la agricultura, la propiedad cooperativa y la propiedad de los agricultores pequeños, cada una con características específicas.

Cuba, país eminentemente agrícola, con una extensión superficial de 114,525 kilómetros cuadrados, cuenta con una población de 11,139,412, siendo la población rural el 23% y en zona urbana el 77%, por lo que existen 97 habitantes por kilómetro cuadrado. Está dividida administrativamente en 14 provincias y 169 municipios. Exporta disímiles productos, fundamentalmente agrícolas. El consumo nacional es alto en cuanto a viandas, hortalizas, vegetales, frijoles, café, tabaco, etcétera; teniendo los

agricultores pequeños gran participación en la obtención de los mismos, con sólo explotar menos del 20% del total de las tierras del país.³

El Código Civil reconoce la propiedad de los agricultores pequeños y en su contenido se incluye la tierra, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos de trabajo para la explotación de la tierra, los animales y sus crías, las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales. Es un requisito indispensable la obligatoriedad de mantener en explotación dicha propiedad y utilizar adecuadamente la tierra y demás bienes relacionados con la producción agropecuaria y forestal.

En Cuba, la transmisión de la propiedad personal por causa de muerte está regulada en el Código Civil, recogida en su libro cuarto denominado “Derecho de sucesiones”, donde se reconoce que la sucesión tiene lugar por testamento, por ley, o mixta, pudiendo heredar tanto a título universal como a título particular; afiliándose al criterio romanista de que se transmiten en bloque las deudas y obligaciones conjuntamente con los activos; otros artículos manifiestan la influencia del derecho germano.

Asimismo, se hace referencia a una institución muy interesante nombrada “herederos especialmente protegidos”, específicamente para la sucesión testamentaria, en que se limita la libertad dispositiva a la mitad de la herencia cuando el testador tenga hijos o descendientes en caso de haber premuerto aquéllos, cónyuge sobreviviente y ascendientes, siempre que dependan económicamente y no estén aptos para trabajar.

Se hace referencia a la sucesión por derecho propio, representación y transmisión, señalándose cinco llamamientos en la herencia intestada para establecer un orden determinado en cuanto a los parientes, prevaleciendo el principio de que el llamado más próximo excluye al más remoto.

En relación con la sucesión de la propiedad de los agricultores pequeños, ésta se ha regido por una legislación especial a partir de las leyes de reforma agraria, la cual ha sufrido, con el transcurso de los años, múltiples modificaciones. Está prohibida la sucesión testamentaria sobre bienes agropecuarios y forestales, y para el caso de que se encuentre un testamento con cláusulas relativas a estos bienes, por acuerdo⁴ del Tribunal Supremo, se establece la nulidad de las mismas.

³ Todos estos datos fueron tomados de la Enciclopedia Encarta 2000, con referencia a Cuba.

⁴ Acuerdo núm. 34 de 27 de marzo de 1984 del Tribunal Supremo Popular, donde se establece que las cláusulas que instituyan herederos o legatarios de la tierra, animales,

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TRANSMISIÓN DE LA TIERRA Y DEMÁS BIENES AGROPECUARIOS EN EL DERECHO AGRARIO CUBANO

1. *Análisis histórico de la organización agraria en Cuba y la transmisión de la tierra y demás bienes agropecuarios en la etapa colonial y neocolonial*

Cuba, antes de la conquista de los españoles, estaba habitada por aborígenes que se encontraban en el periodo de la comunidad primitiva; no existía la propiedad privada sobre las tierras, no poseían riquezas particulares, y trabajaban con instrumentos muy rudimentarios. No había división en clases. Ningún grupo explotaba a otro y la producción era compartida de acuerdo con la cantidad obtenida. Es a partir de 1510 que comienza la conquista de Cuba, descubierta por los españoles en 1492, trayendo como consecuencia que se implantara un sistema esclavista.

Excepto algunos experimentos iniciales como la composición y el repartimiento, el proceso económico de la Conquista y la colonización se afincó en el sistema de mercedaciones implantado por las Ordenanzas de Cáceres en 1574 para el reparto de tierras destinadas a la agricultura. La merced podría definirse como un título jurídico que confería el dominio útil de un bien inmueble a reserva de la posterior confirmación y voluntad del rey para tolerar esta situación.⁵

El derecho de los españoles a las propiedades fue plasmado en la Constitución de Cádiz en 1812, haciéndose extensivo a Cuba a partir de 1816 e incorporado al orden Constitucional en 1879.⁶

En julio de 1819, por Real Cédula del Rey Fernando VII, se confirmó como legítimos y únicos propietarios de las tierras en Cuba, aquellos a quienes se les habían concebido los hatos y corrales, admitiendo como justo título la posesión de la tierra, probada conforme a derecho durante cuarenta años.

instalaciones, equipos, instrumentos destinados a la producción agropecuaria o liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes de cobrar, contenidas en los testamentos, son nulas a todos los efectos legales, así debe declararse en los trámites que determina el libro cuarto del proceso sucesorio, dando cuenta al Ministerio de la Agricultura y, en su caso, a sus delegados territoriales.

⁵ Rivero Valdés, Orlando, *Temas de derechos reales*, Cuba, Editorial Ciencias Jurídicas, 2002, p. 267.

⁶ *Ibidem*, p. 268.

A partir de este momento, se prohibió la medida circular y se dispuso el procedimiento para legalizar la propiedad de terrenos ocupados.

La etapa colonial para Cuba significó el inicio de la organización agrícola y el surgimiento de esta propiedad, desarrollándose la producción azucarera, de cultivos menores, tabacalera y la ganadería como líneas principales. También encontramos grandes pugnas entre los hacendados ganaderos y azucareros, quienes ostentaban las mejores y más grandes fincas, uniéndose éstos contra los vegueros.⁷

Entre 1880 y 1898 se pusieron en vigor en Cuba una serie de normas jurídicas de vital importancia, entre ellas el Código Penal en 1879; la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hecha extensiva a Cuba en 1889; el Código Civil, comenzando a regir en Cuba el 5 de noviembre de 1889; la Ley de Enjuiciamiento Civil del 1o. de enero de 1886; el Código de Comercio en 1832; la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870, pero que comenzó su vigencia el 1o. de enero de 1856; la Ley Hipotecaria de 14 de julio de 1893 y que rigiera en Cuba a partir del 6 de octubre de 1893.⁸

Resultó de vital importancia la aprobación del Código Civil, pues en su libro III estableció las formas de transmisión hereditaria, reconociendo la sucesión testamentaria, la intestada y la mixta, para la propiedad privada. Al concebirse la tierra y demás bienes agropecuarios dentro de ésta, se podía transmitir en la sucesión testamentaria, que era primaria a la intestada, según los distintos tipos de testamentos: abierto, cerrado, ológrafo, y especiales, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

Se establecían las capacidades e incapacidades para suceder por testamento y sin él, reconociéndose la desheredación y la indignidad, así como la posibilidad de estar sujeta la sucesión a término y condición con las limitaciones que establecía dicho Código.

Por tanto, los herederos forzosos se tenían en cuenta a la hora de realizar un testamento, así como la institución de las sustituciones, el legado, etcétera. Para el caso de la sucesión intestada existían seis llamados con or-

⁷ Es interesante señalar que en 1606, por la real cédula de 26 de agosto, se prohibió el cultivo del tabaco en todas las Indias por diez años, siendo los bayameses los únicos que no hicieron caso a esta prohibición y en las propias lomas plantaron el veguero. Por real cédula de 20 de diciembre de 1614 se declaró libre el cultivo del tabaco y se comisionó a la Casa de Contratación de Sevilla para la exportación del producto. Carreras, Julio, *Historia del Estado y el derecho en Cuba*, Ministerio de Educación Superior, 1985. p. 24.

⁸ *Ibidem*, pp. 131-135.

den de prelación entre los parientes, excluyendo el llamado más próximo al más remoto, pudiendo el Estado ser declarado heredero por el sexto llamado, y como formas de suceder se establecía el derecho propio, representación y transmisión, tanto para la sucesión testada como la intestada.

Asimismo, podía darse el caso del acrecimiento hereditario, la utilización de la aceptación o repudiación de la herencia, funcionando también la colación y la partición como pasos previos para la adjudicación final de la misma.

En esta época, marca un significativo lugar la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870, que comenzara en Cuba el 1o. de enero de 1885, en tanto que para iniciar las transmisiones había que probar el parentesco, y nada mejor que las certificaciones de nacimiento asentadas en los mismos.

En 1768, por real pragmática de Carlos III, se implantan los oficios de Anotadurías de Hipotecas, los que registraban todas las hipotecas, censos y cargas reales que gravasen los bienes inmuebles, diferenciando los rústicos de los urbanos, creándose en 1880 el Registro de la Propiedad y más tarde la Ley Hipotecaria de 14 de julio de 1893, que comenzara a regir a partir del 6 de octubre de 1893 y su reglamento.

En 1812, Joaquín Infante, abogado de Bayamo, redactó un proyecto conocido como la Constitución de Infante, donde entre muchos aspectos económicos y políticos, propone en su artículo 92 una reforma agraria, al señalar que “los dueños de extensiones territoriales deberían escoger dentro de seis meses las áreas que precisamente necesiten para labranzas, crías y otras haciendas, cuyo fomento emprenderán dentro de los mismos seis meses, y vender el sobrante o repartirlo a censo y tributo en los términos referidos en el artículo anterior”.⁹ Ésta es la primera Constitución separatista redactada por un cubano.

El 16 de octubre de 1889, el gobierno interventor realizó un censo para ver las condiciones socioeconómicas de Cuba,¹⁰ donde se comprobó la existencia de 1,572,797 habitantes.

El 40.4% eran dueños blancos; 44.2% eran arrendatarios; dueños de color, 2.8%, arrendatarios de color 8.2%; 84.9% de ocupantes blancos; 11% de ocupantes de color; 43.5% dueños y 52.4% de arrendatarios.¹¹

⁹ *Ibidem*, p. 165.

¹⁰ *Ibidem*, p. 299.

¹¹ *Ibidem*, p. 305.

La mitad del área cultivada en Cuba era de caña de azúcar; boniatos el 11%; tabaco el 9.6%; café el 1.6%; mientras que respecto a la cantidad de centrales existentes, era de 207: 20 en La Habana, 72 en Matanzas, 7 en Pinar del Río, 3 en Puerto Príncipe, 73 en Santa Clara y 42 en Santiago de Cuba.¹²

La Constitución de 1901 selló el carácter del nuevo gobierno interventor, caracterizándose esta etapa por una serie de órdenes militares encaminadas al traspaso de la tierra a manos de corporaciones sobre todo estadounidenses.

Posteriormente, con el decreto núm. 566 de 17 de mayo de 1907, se planteaba la aplicación de la orden militar núm. 62, para realizar los deslindes y divisiones de todas las fincas rústicas, diferenciándolas así de las urbanas; dándosele, por tanto, un tratamiento distinto.

Los campesinos eran quienes trabajaban directamente la tierra; muy pocos eran propietarios, y los que lo eran tenían pequeñas extensiones de tierras, siendo en su inmensa mayoría aparceros, precaristas o arrendatarios.

Entre 1906 y 1909, Cuba es convertida en un territorio bajo mandato especial por la ocupación unilateral de los Estados Unidos. En esta etapa se crea la Liga Agraria, siendo sus socios propietarios de fincas en las provincias de La Habana y Matanzas, los que reclamaban inmigrantes para trabajar las tierras, pues el pago que se les daba a los cubanos era ínfimo al trabajar como peón por jornales de miseria.¹³

El 58% del total de las tierras del país se encontraba en fincas de más de 50 caballerías (1,072 fincas); el 22% del total de las tierras estaba distribuido en 7,409 fincas entre 10 y 50 caballerías; el 11% del total de las tierras estaba distribuido en 62,512 fincas menores de 3 caballerías, y el 9% del total de tierras estaba agrupado en 16,403 fincas entre 3 y 10 caballerías.¹⁴

Antonio Guiteras, en el gobierno de Grau San Martín, propuso repartos de tierras para instalar familias campesinas en las mismas, y realizar una reforma agraria para atacar al latifundio.

En 1934, el Programa de la Joven Cuba, bajo la dirección de Antonio Guiteras, hacía referencia a la necesidad de la implantación de la reforma agraria, la municipalización de los bateyes, la creación de un instituto agrar-

¹² Navarrete Acevedo, Cratilio, *Apuntes sobre derecho agrario cubano*, La Habana, MES, Editorial ENPES, 1987, p. 45 y Carreras, Julio, *op. cit.*, nota 7, pp. 229-305.

¹³ Carreras, Julio, *op. cit.*, nota 7, p. 389.

¹⁴ *Idem.*

rio, de cooperativas de agricultores, institutos del crédito agrícola y la concesión de las tierras pertenecientes al Estado, campesinos medios y pobres, ensayando formas colectivas de explotación de las mismas, siempre que las condiciones lo permitieran.

La Constitución de 1940 recogió las medidas progresistas de la década de los años treinta, plasmando en su artículo 90 la condena al latifundio para que éste desapareciera, y la restricción de la adquisición y posesión de tierras por personas y entidades extranjeras, dejando a posteriores normas jurídicas la ejecución de lo que en ella se señalaba. Las disposiciones transitorias primera y segunda del título sexto, sección segunda, establecían la necesidad de una distribución equitativa y proporcional de las tierras de propiedad estatal entre las personas que las trabajaban y la suspensión de los juicios de desahucio que se llevaban a cabo contra los precaristas. Además, en su artículo 87 señaló la función social de la propiedad.

En 1942 se creó la primera cátedra de derecho agrario en la Universidad de La Habana por el profesor Manuel Dorta Duque, cobrando así autonomía didáctica esta rama del derecho en nuestro país.

El 26 de octubre de 1946 fue aprobada por la Cámara de Representantes la creación de la Comisión Especial para la reforma agraria, elaborándose un cuestionario para la información pública sobre reforma agraria el 7 de noviembre de 1946; el que aportó gran información y múltiples soluciones, aunque a veces contradictorias, pero expresaban el anhelo de llegar a verdaderas soluciones, ya fueran radicales o conservadoras, constituyendo una de las más brillantes páginas del Parlamento cubano de esa época.

En 1947 se propuso a la Comisión Especial para la Reforma Agraria de la Cámara de Representantes el primer proyecto de Código Agrario de Cuba, por Manuel Dorta Duque, pero a pesar de los grandes esfuerzos realizados y las múltiples gestiones hechas durante años, la Cámara no llegó a adoptar acuerdo alguno.

Resulta interesante todo lo plasmado en este proyecto, pues trataba de brindar soluciones integrales agrarias, que abarcaban desde las tierras y su aprovechamiento, hasta los mercados, el productor, el consumidor, el régimen jurídico-económico, la distribución de las mismas entre los campesinos, las formas de producción y su incremento, el crédito agrícola, el transporte, las cooperativas, y la creación de un régimen social de protección del campesinado y su familia, cuidando de su vivienda, salud, educación y su preparación técnica.

En su artículo 2o. señalaba que serían de aplicación las disposiciones del Código Agrario sólo a los bienes inmuebles rústicos, a los que se le daría el nombre de tierras, fincas o predios rústicos, y las definía como aquellas porciones del territorio nacional fuera de los límites de las poblaciones, y los bienes muebles o semovientes cuando los mismos se emplearen en el cultivo, explotación, aprovechamiento de la tierra o de sus productos, ya directa o indirectamente.¹⁵

Planteaba la creación del Instituto Nacional Agrario (INA), otorgándole funciones amplias tanto administrativas como de control, etcétera.

Se establecía como máximo de tierras a poseer 100 caballerías, y las personas físicas y jurídicas extranjeras no podían adquirir fincas superiores a 5 caballerías, a excepción de aquellos que hubieren constituido familia y residieran en Cuba.

Con respecto a la sucesión *mortis causa*, establecía en su artículo 131 que cuando por herencia legítima o testada hubiere que dividir tierras entre varios herederos o legatarios, debía hacerse necesariamente la división material de la misma entre los interesados, sin que pudiera mantenerse entre ellos, ni respecto de ninguna porción, la indivisión, salvo que no excediere de la cabida máxima permisible de 100 caballerías. Este precepto sería aplicable aun cuando otra cosa dispusiere el testador o causante. El Estado podía ser instituido heredero pero siempre a beneficio de inventario.¹⁶

Se señalaba la posibilidad de aplicar la expropiación forzosa, pudiendo ser una de sus causas la no explotación de las tierras, el abandono, la falta de recursos de sus propietarios, etcétera, por lo que de forma indirecta se comenzaba a plantear la necesidad de la explotación de la tierra rural como un requisito para mantener la propiedad sus propietarios.

La distribución de tierra por el INA adoptaba 3 formas: la parcela singular, que se adjudicaba a una persona física determinada; si era fraccionada de un predio en específico se le denominaba “finca parcelada”; en el caso de la parcela singular, que estaba vinculada en forma cooperativa, se denominaba “finca vinculada”, y los lotes eran individuales, pero eran explotados con fines exclusivos de asistencia familiar a los campesinos, a los cuales se les denominaba “sección de hogares campesinos”.

¹⁵ Dorta Duque, Manuel y Dorta Duque y Ortiz, Manuel, *Derecho agrario y proyecto de Código Agrario cubano de reforma agraria*, La Habana, Editora, 1956, p. 414.

¹⁶ *Ibidem*, p. 433.

Desde el punto de vista de la jurisdicción, todo se resolvía por la vía judicial en la Sala de lo Civil, pudiendo el INA dictar resoluciones en primera instancia, que eran apeladas ante el Tribunal Civil.

La Ley 18 de 1943, Ley del Patrimonio Familiar, estableció regulaciones específicas para las fincas rústicas, diferenciándolas de otros bienes que integraban el caudal hereditario, en tanto que las consideraba indivisibles y constitutivas del patrimonio familiar si dichas tierras y su titular o poseedor reunían determinados requisitos.

Es a partir de la Constitución de 1940 y la Ley 18 que por primera vez en Cuba se hace una distinción en cuanto a las fincas rústicas, rompiendo la uniformidad que se había instaurado con el derecho español para la transmisión de bienes por causa de muerte de su titular, según el tratamiento que se le daba en la legislación sucesoria común.

En 1946 se realizó un censo agrícola¹⁷ y se encontró que hasta 50 caballerías existían 135,179 fincas para un 19% del total, con un área de 1,711 520.7 hectáreas; entre 50 a 100 hectáreas, habían 12,010 fincas para un 39%; de 100 a 1000 hectáreas, 11,875 fincas para un 35%, y con más de 1000 hectáreas, 894 fincas para un 36.1%.

Existían un total de 159,958 fincas, de las cuales 58,134 eran operadas por sus propietarios o administradores, mientras que el resto eran trabajadas por arrendatarios, subarrendatarios, aparceros y precaristas, siendo el 63.7%.

Los datos del censo de 1953 nos señalaron las condiciones en que vivían los campesinos en Cuba, corroborado todo por la Agrupación Católica Universitaria, quien realizó una encuesta a los trabajadores agrícolas en 1956-1957.¹⁸

2. *Cambio radical de la estructura agraria en Cuba y la transmisión de la propiedad de los agricultores pequeños a partir de 1959*

Las reformas agrarias burguesas son terreno privilegiado para el populismo de Estado y para la demagogia, precisamente porque apelan a formas de propiedad, a relaciones de producción agrarias en las que tiene cabida el campesinado individual o asociado, en las que juegan un papel importante

¹⁷ Navarrete Acevedo, Cratilio, *op. cit.*, nota 12, p. 65.

¹⁸ *Ibidem.* p. 66.

las empresas de producción social con participación de los campesinos y el Estado.¹⁹

Por ello, existen reformas agrarias cuando se cambian o modifican regulaciones existentes en el campo, pero hay otras reformas agrarias como vía rural al socialismo y que son partes integrantes de las revoluciones populares.

Ciertamente puede haber semejanzas: en los dos casos se plantea un cierto reparto agrario, un proceso de modernización técnica, una participación más o menos intensa del Estado, un impulso de las cooperativas; pero los dos tipos de procesos son esencialmente distintos. Se trata en realidad de caminos que tiene un mismo punto de partida, pero se apartan cada vez más; en unos las reformas agrarias conducen a remachar las cadenas de la explotación, en otros, el camino conduce a suprimirlas definitivamente y como en tantas cosas el factor decisivo es quien tiene el poder, la clave de todo radica en saber si el proceso es impulsado por la burguesía o si es el pueblo quien la promueve.²⁰

Desde los primeros años, la revolución introdujo en nuestros campos, cambios trascendentales en las condiciones de vida de sus pobladores y en la base material y técnica de la agricultura.²¹

“Una condición indispensable de la victoria de la Revolución Socialista, única capaz de asegurar el éxito firme y el completo cumplimiento de la ley sobre la tierra, es la plena alianza del campesinado laborioso, explotado y trabajador con la clase obrera”.²²

En 1953 se produce el asalto al Cuartel Moncada, dirigido por Fidel Castro, y como consecuencia de esta acción surge el histórico alegato “la historia me absolverá”, en el que se denunciaron las condiciones existentes en Cuba en aquel momento y dijo:

¹⁹ Barta, Armando, “Reformas agrarias para modernizar la explotación rural y reformas agrarias para el socialismo”, *Reforma agraria y revolución popular en América Latina*, Nicaragua, Centro de Investigaciones y Estudios de la Reforma Agraria (CIERA), 1974, p. 110.

²⁰ *Ibidem*, p. 119.

²¹ *Breve monografía agraria de Cuba*, La Habana, Ministerio de la Agricultura, mayo de 1999, p. 3.

²² Lenin, Vladimir Ilich, “Discurso sobre el problema agrario 22 de mayo 4 de junio de 1917”, *Obras escogidas en III tomos*, Moscú, Instituto de Marxismo Leninismo del Comité Central del PCUS, Editorial Progreso, 1970, t. II, p. 153.

...a los quinientos mil obreros del campo que habitan en los bohíos miserables, que trabajan cuatro meses al año y pasan hambre el resto, compartiendo con sus hijos la miseria, que no tienen una pulgada de tierra para sembrar y cuya existencia debiera mover más a compasión... a los cien mil agricultores pequeños que viven y mueren trabajando una tierra que no es suya...²³

En este propio alegato, Fidel denunció que las tierras estaban en poder, en su inmensa mayoría, de terratenientes latifundistas, fundamentalmente las compañías estadounidenses; y demostró que la mayor parte de los que trabajaban las tierras eran los campesinos, quienes no eran los propietarios de las mismas y que éstas eran las menos fértiles y de más baja productividad agrícola.

De tal forma anunció cinco leyes que dictaría el gobierno revolucionario una vez tomado el poder político; la primera ley devolvía al pueblo la soberanía y proclamaba la Constitución de 1940; la segunda ley concedía la propiedad inembargable e intransferible de la tierra a todos los colonos, subcolonos, arrendatarios, aparceros y precaristas que ocupasen parcelas de cinco o menos caballerías de tierra, indemnizando el Estado a sus anteriores propietarios a base de la renta que devengarían esas parcelas en un promedio de 10 años; la cuarta ley concedía a todos los colonos el derecho a participar del 55% del rendimiento de la caña, y cuota mínima de 40,000 arrobas a todos los pequeños colonos que llevasen tres años o más de establecidos.²⁴

En el año 1958, en el II Frente Oriental Frank País, se creó un Buró Agrario que tuvo funciones de gobierno en ese territorio, y el 21 de septiembre de 1958 se celebró el Congreso Campesino, donde se abordaron varios asuntos de suma importancia para los mismos, como la aplicación de la Ley de Reforma Agraria, la alianza obrero-campesina, etcétera.

La Ley núm. 3 del Ejército Rebelde del 10 de octubre de 1958 concedía gratuitamente la propiedad de la tierra que cultivaren los poseedores de las tierras del Estado, hasta una extensión de dos caballerías. Los que a título de arrendatarios, subarrendatarios, aparceros, colonos, subcolonos o precaristas ocuparen tierras de propiedad particular, en lotes de dos o menos

²³ Castro Ruz, Fidel, *La historia me absolverá*, Equipo de Ediciones Especiales, Editorial de Ciencias Sociales, 1981, pp. 36 y 37.

²⁴ Imprenta Nacional de Cuba, Ediciones Populares, edición del 19 de julio de 1961, pp. 55-57.

caballerías, les serían adjudicadas dichas tierras gratuitamente, debiendo el Estado indemnizar a la parte afectada. Si el lote ocupado fuere superior a dos caballerías, pero inferior a cinco, recibiría gratuitamente dos caballerías, y podía exigirle al dueño de la tierra que le vendiera el excedente de dos, pero nunca más de cinco caballerías.²⁵

Esta Ley núm. 3 del 7 de febrero de 1959 es convertida en Ley del Gobierno Revolucionario, ya que fue ratificada su vigencia por el Consejo de Ministros y por Fidel Castro el 19 de febrero. Pocos días después, el 23, se promulga la Ley No.100 del Gobierno Revolucionario, donde se le otorgaron al Ejército Rebelde funciones de desarrollo rural.

Otras tierras del Estado se repartieron de acuerdo a un orden de prelación que estableció el artículo 10 de la misma.

En febrero de 1959 se dictó la Ley núm. 78 del gobierno revolucionario, donde se encargaba al ministro de Recuperación de Bienes Malversados recuperar los bienes de cualquier clase sustraídos al patrimonio nacional, para lograr el reintegro total del producto de los enriquecimientos ilícitos obtenidos al amparo del poder público y en detrimento de dicho patrimonio. Con esta Ley se recuperaron más de doce mil caballerías de tierras.

En febrero de 1960,²⁶ mediante la Ley núm. 851, se facultó al presidente o primer ministro para nacionalizar propiedades estadounidenses. En 1960, a través de la Ley núm. 890, se expropiaron a las grandes empresas capitalistas nacionales y los centrales azucareros poseedores de grandes extensiones de tierra. La Ley núm. 664 de 1959 estableció la confiscación como sanción accesoria por delitos clasificados como contrarrevolucionarios, dictándose posteriormente las leyes núms. 938 y 989, en 1961, para la confiscación de bienes a colaboradores de agentes contrarrevolucionarios y la nacionalización de bienes y derechos de personas que abandonaran el país.²⁷

A. *Primera y segunda Ley de Reforma Agraria*

Al aplicarse la primera Ley de Reforma Agraria, existían 46 mil arrendatarios; 6,987 subarrendatarios, 33 mil aparceros y 13 mil precaristas.

²⁵ Navarrete Acevedo, Cratilio, *op. cit.*, nota 12, p. 77.

²⁶ En 1960, el Tribunal Supremo dictó la sentencia 942, en la que se reconocía la procedencia de las decisiones del INRA.

²⁷ Garea, José A., conferencia *Las leyes de reforma agraria*, Universidad de la Habana, 2003.

Cien mil personas dedicadas a la agricultura carecían de la propiedad.²⁸ Esta Ley estaba dirigida a esos campesinos,²⁹ siendo sus principales características:³⁰

- Estableció un límite máximo de 30 caballerías y podía extenderse hasta 100 en casos de explotación intensiva.³¹
- Propiedad de la tierra a quienes la trabajaban gratis hasta 26,8 hectáreas (2 caballerías),³² con derecho de compra hasta completar 5 caballerías.
- Se indemnizaron a los propietarios de las tierras expropiadas entregándoseles bonos pagaderos en veinte años.
- Creación de granjas agrícolas estatales y organizaciones similares en sustitución de los latifundios.
- Se creó el sector estatal de la agricultura, al pasar el 40% de las tierras a propiedad estatal.
- Disminuyó el latifundio nacional.
- Eliminó también las relaciones semif feudales de explotación.
- Creó las bases legales para el establecimiento de las cooperativas de producción agropecuaria.

²⁸ Castro Ruz, Raúl, *Situación socioeconómica de Cuba antes de 1959*, Primer Forum Nacional sobre la Reforma Agraria, 28 de junio 1959, p. 9.

²⁹ Cevallos Pareja, Segundo, *La realidad social del campesinado*, Primer Forum Nacional sobre la Reforma Agraria, 29 de junio 1959, p. 2.

³⁰ “Ahora lo que sí podemos decir nosotros es que la inmensa mayoría del pueblo está con la reforma agraria, porque aunque todo el mundo no es técnico ni experto en cuestiones legales... la inmensa mayoría está con la reforma agraria, sencillamente porque tiene fe, porque sabe que el propósito que guía a todos los actos del gobierno revolucionario es de justicia”. Véase Castro Ruz, Fidel, *La agricultura en Cuba*, selección temática sobre política agraria, discurso pronunciado el 17 de junio de 1959, p. 23. El primer título de propiedad otorgado por Fidel Castro Ruz por la Ley de Reforma Agraria fue en el barrio de Toa la Hacienda Duaba Arriba, Oriente, a una mujer llamada Engracia Blet. Véase Núñez Jiménez, Antonio, *En marcha con Fidel*, La Habana, Editorial Letras Cubanas, 1982, pp. 417 y 418.

³¹ En realidad sólo se dejó en zonas ganaderas como Camagüey hasta cincuenta caballerías, pero de forma excepcional. Véase Núñez Jiménez, Antonio, *En Marcha con Fidel*, cit., nota anterior, p. 259.

³² Una caballería es igual a 13.42 hectáreas, que es igual a 134,202.06 metros cuadrados (una legua es igual a 4,240 metros, lo que equivale a 421 caballerías o 4.24 kilómetros).

- Creó el INRA como organismo dedicado a la aplicación de la Ley y solución de conflictos.
- Fue la instrumentación concreta del artículo 90 de la Constitución de 1940.
- Se incorporó a la ley fundamental de 1959, por lo que adquirió rango constitucional hasta 1976, en que siguió rigiendo con carácter ordinario.
- Tuvo un marcado carácter anti-imperialista. Eliminó el latifundio extranjero.
- Eliminó las formas semif feudales de explotación.

Señala la Ley que las propiedades recibidas gratuitamente por la misma, no podían ingresar en el patrimonio de sociedades civiles o mercantiles, excepto la sociedad matrimonial y las cooperativas de agricultores pequeños; además, las propiedades no podían transmitirse por otro título que no fuera el hereditario, venta al Estado o permuta autorizada por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, ni ser objeto de contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo o hipoteca.

Era un principio que las nuevas propiedades se mantuvieran como unidades inmobiliarias indivisibles,³³ y en caso de transmisión hereditaria, debían adjudicarse a un solo heredero en la partición de bienes. En caso de que tal adjudicación no pudiera hacerse sin violar las reglas de la partición hereditaria que establecía el Código Civil, se venderían en pública subasta entre licitadores que fuesen campesinos o trabajadores agrícolas, reservándose, en estos casos, a los herederos forzosos, si los hubiere, con igual condición (campesinos o trabajadores agrícolas); y el derecho de retracto se ejercitaría en la forma establecida en el artículo 1067 del Código Civil.³⁴

Es decir, que en el artículo 35 es donde por primera vez se hace referencia a la herencia de la tierra en la legislación agraria revolucionaria, constriñéndola a un solo heredero; pero en la práctica poco se aplicó, ya que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) desde su creación, siguió

³³ Acertada e inteligente fue la decisión de la dirección revolucionaria de prohibir la parcelación de los grandes latifundios, creando de esta manera las condiciones para el desarrollo de la producción socialista. Véase Montes de Oca Ruiz, René G., “Las formas de propiedad en Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, núm. 2, abril-junio de 1991, p. 30.

³⁴ Seis Leyes de la Revolución, *Primera Ley de Reforma Agraria*, artículos 33, 34, 35 y 36, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1973.

el criterio de considerar como herederos con derecho a la tierra a los que la trabajasen personalmente.

La aplicación mecánica de este precepto legal hubiere conducido a despojar de sus derechos a numerosos agricultores, donde trabajasen la tierra varias personas herederas de un agricultor pequeño.

Se planteaba la creación de los tribunales de tierra para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que generara la aplicación de esta Ley y de los demás relacionados con la contratación agrícola y la propiedad rústica en general, pero dejaba a leyes posteriores la organización de los mismos, por lo que nunca se dictaron ni llegaron a crearse, resolviéndose todos los conflictos en materia agraria, primero, ante el juez de primera instancia del lugar donde la finca estuviera enclava,³⁵ según la Ley 588 de 7 de octubre de 1959 dictada por el INRA, y luego ante el Ministerio de la Agricultura.

También estipulaba que en los registros de la propiedad se creara una sección de la propiedad rústica, por lo que expresamente las diferenciaba de las urbanas, pero no las definía ni a una ni a la otra (sin embargo nunca llegaron a crearse).

La segunda Ley de Reforma Agraria fue dictada el 3 de octubre de 1963.³⁶ Estaba dirigida a la eliminación de la burguesía rural que dejó subsistente la primera ley; redujo el máximo de tierra a poseer por una persona a cinco caballerías, disponiendo la expropiación de la totalidad de las fincas cuando excedieran de este límite.

Se daba la posibilidad de que aquellas fincas que fueran explotadas por varios hermanos, siempre que la parte proporcional que a cada uno de ellos le correspondiera no fuera superior a cinco caballerías, se mantendría dicha copropiedad.

Con relación a las fincas que sus propietarios hubieran mantenido en excepcionales condiciones de productividad y hubieran demostrado plena disposición de cooperar con los planes de producción y acopio del país, se les podía dejar mayores cantidades.

Reafirmaba, además, lo estipulado en la resolución 113 de 31 de diciembre de 1959 del INRA, en que se señalaba que se consideraban nulas y sin valor las transmisiones de tierras realizadas con posterioridad a la promulgación de la Ley sin la debida aprobación del INRA.

³⁵ Navarrete Acevedo, Cratilio, *op. cit.*, nota 12, p. 94.

³⁶ *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición extraordinaria, año LXI, t. XIX, núm. anual 1, pp. 1 y 2, Segunda Ley de Reforma Agraria, jueves 3 de octubre de 1963.

Esta segunda Ley de Reforma Agraria aumentó al 70% el total de las tierras fértiles del país a propiedad estatal, eliminó la burguesía rural y consolidó la transformación socialista de la agricultura.

B. Normativas dictadas posteriores a las leyes de reforma agraria, para su mejor aplicación

Posteriormente se dictaron una serie de normas jurídicas que coadyuvaron a la mejor aplicación de las leyes de reforma agraria, como fueron la resolución 83 de 21 de noviembre de 1959, referida al procedimiento de traspasos de fincas rústicas que fueron afectadas por la reforma agraria, en que los propietarios hayan manifestado su disposición de hacerlo; la resolución 113 de 31 de diciembre de 1959; la resolución 156 de 15 de marzo de 1960; la resolución 266 de 29 de agosto de 1961; la resolución 120 de 20 de abril de 1966 (todas del Instituto Nacional de Reforma Agraria) y la Ley núm. 588³⁷ de 7 de octubre de 1959, entre otras.

Es en la resolución núm. 113 de 31 de diciembre de 1959 del INRA donde se dispuso, en su apartado segundo, que a partir de la publicación de la misma, el 6 de enero de 1960, los notarios públicos no otorgarían sin la previa autorización de ese organismo instrumentos en los que se donasen, cediesen, vendieran, traspasaren o enajenasen en cualquier forma fincas rústicas, ni en los que se dividiesen, aportaren o adjudicasen la totalidad de las participaciones de ellas, así como las que contuviesen transmisiones hereditarias.

La resolución núm. 156 de 15 de marzo de 1960 es de gran importancia porque modificó el artículo 15 de la primera Ley de Reforma Agraria, pues ésta establecía como uno de sus principios “la tierra para los cubanos”, pero al aplicarse la Ley se encontró que sobre todo en las zonas orientales existían muchas familias de haitianos y jamaicanos que llevaban muchos años trabajando la tierra y sus familias dependían del trabajo sobre ellas, por lo que se autorizó entregárseles en propiedad aunque fueran ciudadanos extranjeros hasta el mínimo vital establecido de dos caballerías.

La resolución núm. 120 de 20 de abril de 1966 establecía los mecanismos para la compra de fincas por pensión.

³⁷ Navarrete Acevedo, Cratilio, *Legislación y documentos sobre derecho agrario cubano*, Universidad de la Habana, 1984, p. 69. La Ley 588 de 7 de octubre de 1959 fue dictada por el Consejo de Ministros.

La resolución núm. 16 de 22 de febrero de 1967 facultó a sus delegados territoriales para disponer la nulidad de las transmisiones o cesiones de las tierras agrícolas realizadas con posterioridad al 3 de junio de 1959, mediante contrato de aparcería, arrendamiento, autorización verbal o cualquier otro título, así como las ventas o enajenaciones no aprobadas por dicho organismo.

Por su parte, la resolución núm. 177 de 30 de noviembre de 1967 se refería a las transmisiones de cantidades vitalicias al cónyuge, compañera o familiares incapacitados en caso de fallecimiento del beneficiario, siempre que concurrieran las circunstancias de avanzada edad o estado de incapacidad.

La Constitución cubana de 24 de febrero de 1976, en su artículo 15, al definir la propiedad estatal socialista, excluía de ella las tierras de los agricultores pequeños, reconociendo el derecho de propiedad de los mismos sobre éstas, señalando en el artículo 24 que la tierra de los agricultores pequeños sólo es heredable por aquellos sucesores que la trabajasen personalmente, salvo las excepciones que regulara la ley; principio de aplicación directo e inmediato, referido a que el trabajo sobre la tierra es la condición determinante para tener derecho a ésta o mantenerla.

3. Tratamiento jurídico sobre la transmisión de la tierra y demás bienes agropecuarios propiedad del agricultor pequeño entre 1980 y 1991

El 20 de febrero de 1980, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante su acuerdo núm. 58, emite el dictamen núm. 83, dada la consulta que hiciera un juez profesional del Tribunal Municipal de Manzanillo sobre la división del caudal hereditario y liquidación de comunidad matrimonial de bienes en los que hubiera fincas rústicas y se determinara cuáles eran las excepciones a que se refería el artículo 24 de la Constitución de Cuba; cuáles eran los derechos de los herederos del agricultor pequeño que no trabajasen la tierra y los posibles efectos del dictamen por la delegación territorial del Ministerio de la Agricultura cuando se le diese traslado, como establece el artículo 555 de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, donde se señala que cuando en el caudal hereditario existan fincas rústicas o bienes de producción agropecuarios, también

se dará cuenta al órgano u organismo estatal correspondiente, a los efectos procedentes.³⁸

En el dictamen núm. 83, el Consejo del Gobierno del Tribunal Supremo Popular se pronunció ratificando la vigencia del artículo 35 de la primera Ley de Reforma Agraria, y en el caso donde concurrieran dos o más herederos y no hubiere acuerdo por reclamar más de uno el derecho a la adjudicación, se procedería a la venta del inmueble en pública subasta.

Para el caso de los herederos que no trabajasen la tierra, recibirían la parte proporcional de la herencia en otros bienes que formaren el caudal hereditario, o, de ser insuficientes, la correspondiente compensación en efectivo producto de la venta del inmueble de aquél, hasta cubrir esas cuentas.

Esto entraba en contradicción con lo estipulado en el artículo 24 de la Constitución de la República de Cuba, que establecía como principio que la tierra es de quien la trabaja, por tanto, si se le pagaba a una parte de los herederos que no la trabajaban, esto podía incidir en que disminuyera la parte que le correspondía al heredero que sí la trabajaba, pues pasaba al Estado la proporción pagada en dinero a los herederos. Esto no necesariamente tenía que ser así, pues una cosa es el derecho a la tierra dentro de la herencia y otra el derecho a la herencia, pudiéndose adquirir una suma de dinero sin afectar las proporciones de los que la trabajan.

El 2 de junio de 1981, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular emite la instrucción núm. 99, disponiendo que de no existir herederos de las tierras propiedad de agricultores pequeños fallecidos o si éstos no la trabajaban personalmente, el Estado heredaba la totalidad de las mismas (fue en el Código Civil español de 1889 donde por primera vez se señaló que por el sexto llamado vendría el Estado en la sucesión intestada en la totalidad de la herencia), y si concurrían varios herederos con derecho a ésta, la tierra se adjudicaba en condominio, manteniéndose siempre como unidad indivisible.

Era necesario a esas alturas que se creara una norma jurídica para regular lo concerniente a la transmisión de esta forma de propiedad por las características especiales que poseía. El 30 de diciembre de 1982 se dictó el decreto-ley núm. 63 “Sobre la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños” (con preceptos de contenido sustantivo), promulgada por el Consejo de Estado como complemento al artículo 24 que ya hemos comen-

³⁸ Rey Santos, Orlando, “Régimen de sucesión de tierras”, *Revista Cubana de Derecho*, La Habana, núm. 4, 1991, p. 56.

tado; posteriormente la resolución núm. 324, de 2 de noviembre de 1983 del Ministerio de la Agricultura, constituyendo el Reglamento del mismo.

En el caso de los herederos de un agricultor pequeño que no trabajasen personalmente la tierra, quedaban excluidos de la herencia de la misma y en consecuencia no tenían derecho a recibir compensación o pago alguno por ella.

Por su parte, la Ley núm. 36, Ley de Cooperativas Agropecuarias,³⁹ estableció que los bienes integrados a las cooperativas de producción agropecuaria por los agricultores pequeños no son objeto de transmisión hereditaria, y sólo podía transmitirse a los herederos la amortización pendiente de pago de los bienes aportados, su participación en las utilidades no recibidas y los anticipos pendientes de cobro.

El decreto-ley núm. 63,⁴⁰ establecía en primer lugar (atendiendo al principio de la tierra para el que la trabaja), que los herederos legítimos con derecho a esta propiedad tenían que estar declarados judicialmente, además de haberla trabajado de forma estable y permanente desde un año antes del fallecimiento del causante.

Como excepción se señalaba para aquellos herederos que sus ingresos económicos hubiesen provenido de la explotación de la finca desde un año antes del fallecimiento del causante, tendrían derecho al cobro de la parte que les correspondiera de dicha propiedad, siendo:

- 1) La viuda o el viudo, siempre que haya convivido con el causante hasta su fallecimiento por un término no menor de un año.
- 2) Las demás herederas del causante que no tengan ingresos propios, siempre que hayan convivido con él hasta su fallecimiento por un término no menor de un año.
- 3) Los que estén cumpliendo el servicio militar general o misiones internacionalistas, siempre que antes de su incorporación a esas tareas hayan estado trabajando la tierra por un término no menor de un año.
- 4) Los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causas ajenas a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no inferior a un año.

³⁹ O Sosa, Mario de la, Ley núm. 36 de Cooperativas Agropecuarias de 22 de julio de 1982, *Compendio de legislación cubana*, La Habana, Prensa Latina, 1997, pp. 94-105.

⁴⁰ Decreto-ley núm. 63 de 30 de diciembre de 1982 "Sobre la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños".

- 5) Los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo.
- 6) Los que no hayan arribado a la edad laboral legalmente establecida.
- 7) Los que teniendo edad laboral estén cursando estudios regulares en la educación general politécnica y laboral, o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos.

Sin embargo, a partir del 28 de diciembre de 1984 se dictó la Ley núm. 50, de las Notarías Estatales, donde se planteaba que la declaratoria de herederos se consignaría habitualmente en acta notarial sin requerirse la vía judicial, salvo en determinados casos donde hubiese conflicto.

En el caso de que existiera más de un heredero (respondiendo al principio de indivisibilidad de la tierra), se estipulaba que la propiedad del agricultor pequeño se mantendría como unidad inmobiliaria indivisible; aunque de forma excepcional podría dividirse cuando el objetivo de la división fuera aportar la parte correspondiente a un heredero, a una cooperativa o al Estado por cualquier título.

Si al transmitirse la propiedad de un agricultor pequeño se producía un condominio, había que nombrar un administrador, designado por la mayoría de los propietarios.

Con la intención de incorporar al trabajo de la tierra a otros herederos sin derecho a esta propiedad, se señalaba la posibilidad de que, siempre que fuesen herederos legítimos, si por unanimidad de los que tenían derecho a ella lo aceptaban, debían incorporarse a trabajarla en forma permanente y estable. El resto no podría heredar ni la tierra ni los bienes destinados a la explotación de la misma ni el valor de los mismos.

Si teniendo herederos legítimos, éstos sólo tuvieran derecho al importe de su precio, la tierra y demás bienes destinados a su explotación pasaban a ser de propiedad estatal.

De esta forma se imponía una condición que, de incumplirse, perdía su participación en la propiedad al dejarla de trabajar en forma permanente y estable, al igual que los que cumplían el servio militar general o estuvieran en misiones internacionalistas; los que hubieran arribado a la edad laboral legalmente establecida; los impedidos temporalmente por causas ajenas a su voluntad y los que teniendo edad laboral estaban cursando estudios, si una vez desaparecida la causa que les imposibilitaba trabajar la tierra no

pasaban a hacerlo, y en el caso de las herederas, si llegaban a adquirir suficientes ingresos para su manutención. Para tales casos, se abonaba el precio al heredero de su parte y se transmitía al Estado por el *ius imperii*.

En el artículo 7o., se hacía una distinción respecto a los animales, instalaciones, equipos o instrumentos destinados a la producción agropecuaria y las liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes de cobrar; los heredarían los antes señalados, y el resto de los bienes se transmitirían por la legislación sucesoria común, es decir, que se va conformando en esta norma jurídica las características de la propiedad del agricultor pequeño como un conjunto de bienes.

La tierra y los demás bienes agropecuarios en ningún caso podían disponerse por testamento, estableciendo el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el 27 de marzo de 1984, mediante el acuerdo 34, que las cláusulas testamentarias donde se instituyeran herederos o legatarios de la tierra, animales, instalaciones, equipos o liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes de cobrar, eran nulas a todos los efectos legales, debiendo así declararse en los trámites de los procesos sucesorios, dando siempre cuenta al Ministerio de la Agricultura y, en su caso, a sus delegados territoriales, informando además los nombres de los herederos y legatarios y cuantos informes les sean requeridos.

Los que alegaban algún derecho, una vez que tuvieran hecha la declaratoria de herederos, tenían que presentar su solicitud ante el Ministerio de la Agricultura en el término de noventa días naturales contados a partir de la firmeza de la resolución judicial correspondiente; posteriormente, según el Código Civil, a partir de la firmeza de la declaratoria de herederos, ante el notario, lo cual realmente no es posible en tanto las actas notariales no se hacen firmes; pensamos que el legislador quiso decir a partir del día en que se firma ante el notario, pues también podría ser a partir de que se inscribe dicha declaratoria ante el Registro Central de Actos de Última Voluntad y Declaratorias de Heredero; sin embargo, coincido con el criterio de que sea a partir del día en que se firma ante el notario.

Al Ministerio de la Agricultura le concernía sustanciar los expedientes para determinar cuáles de los herederos declarados tendrían derecho a que se les adjudicara la tierra y los demás bienes agropecuarios a que se refería el artículo 7o. del decreto-ley y por tanto dictar las resoluciones correspondientes.

Además, debía el Ministerio de la Agricultura ocupar, como medida cautelar, las tierras propiedad de agricultores pequeños fallecidos que re-

sultaran abandonadas, dando cuenta al Tribunal Popular correspondiente en un término de treinta días contados a partir de su ocupación, hasta en tanto se declarasen los herederos con derecho a ellas, si los hubiere; asimismo, determinar el precio a pagar, sobre las bases de cálculos que se establecerían a los herederos con derecho a heredar, el precio de la tierra y otros bienes propiedad de un agricultor pequeño fallecido que se transmitirían al Estado; además determinar la entidad a la cual correspondería la explotación o uso de la tierra que pase a propiedad estatal, según el artículo 12 del decreto-ley núm. 63, antes referido.

En aquellos casos en que la tierra propiedad de agricultores pequeños estaba integrada a empresas o a unidades estatales mediante el pago de rentas, compensación o subsidio, tenían derecho a heredar el precio fijado por el Ministerio de la Agricultura de lo que se transmitía al Estado, a los herederos legítimos declarados judicialmente y siempre que su economía personal hubiera dependido de los ingresos del causante desde un año antes de su fallecimiento, las personas siguientes:

- 1) La viuda o viudo, siempre que haya convivido con el causante hasta su fallecimiento por un término no menor de un año.
- 2) Las demás herederas del causante que no tengan ingresos propios, siempre que hayan convivido con él hasta su fallecimiento por un término no menor de un año.
- 3) Los que estén cumpliendo el servicio militar general o misiones internacionalistas, siempre que antes de su incorporación a esas tareas hayan estado trabajando la tierra, entonces no integrada a empresas o unidades estatales, por un término no menor de un año.
- 4) Los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo.
- 5) Los que no hayan arribado a la edad laboral legalmente establecida.
- 6) Los que teniendo edad laboral, estén cursando estudios regulares en la educación general politécnica y laboral, o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos.

De no haber ningún heredero con derecho, se procedía a la cancelación de dichos pagos a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

La disposición tercera señalaba que era de aplicación el decreto-ley a todos los casos de herencias en tramitación o pendientes, sobre tierras, co-

rrespondientes a propietarios individuales de tierras fallecidos con anterioridad a su promulgación; de esta forma quedaba expuesta la retroactividad de los efectos de la misma.⁴¹

Para el caso de los tribunales populares que al entrar en vigor el decreto-ley núm. 63 se encontraban conociendo de reclamaciones de derechos hereditarios sobre tierras propiedad de agricultores pequeños fallecidos, cesaban en el conocimiento de éstos y daban cuenta al Ministerio de la Agricultura dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la vigencia del mismo.

Se producía un problema interesante relativo a la jurisdicción en esta materia con la disposición transitoria cuarta, pues podía entenderse de dos maneras, ya sea que previo a su solución en la vía judicial, habría un conocimiento administrativo en la materia, sin que ello impidiera que contra lo resuelto en este ámbito se iniciara procedimiento administrativo; o por el contrario podría entenderse como una sustracción definitiva del conocimiento de esta materia por parte de los tribunales, siendo ésta la postura definitiva asumida por los mismos al no admitir los procesos establecidos al respecto.⁴²

Las disposiciones finales facultaban al Ministerio de la Agricultura para dictar el reglamento del decreto-ley y las demás disposiciones que se consideraran necesarias para su aplicación; además, se derogaban todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieran al cumplimiento del mismo.

La resolución núm. 324 de 1983, que era el reglamento del decreto-ley núm. 63, en su capítulo I, especificaba algunos conceptos; en primer lugar, los herederos declarados judicialmente, entendiéndose por éstos los que, por auto o sentencia dictada por un tribunal popular competente, fueran determinados como herederos legítimos.

En cuanto al trabajo permanente y estable, señalaba que serían los que trabajasen personalmente la tierra durante todo el ciclo de producción agropecuaria a la que estaba dedicada la misma, teniendo una participación fundamental en los ingresos obtenidos.

⁴¹ Aunque la disposición no lo señala de forma expresa, esta retroactividad no puede estar referida a los fallecimientos acaecidos con anterioridad al 17 de mayo de 1959, fecha de la Ley de Reforma Agraria, pues dicha ley modificó radicalmente todo lo establecido, convirtiendo en propietarios a quienes la poseían". Véase Rey Santos, Orlando, *op. cit.*, nota 38, p. 59.

⁴² *Idem.*

Asimismo, identifica los ingresos propios como aquellos no provenientes de la explotación de la tierra, cuya cuantía fuera igual o mayor al mínimo establecido para la seguridad social de los cooperativistas.

Define al agricultor pequeño como aquel propietario, copropietario o poseedor legítimo de un lote o parcela de tierra para uso agropecuario.

En cuanto a las tierras abandonadas, señala que son aquellas que al fallecimiento de su propietario, no existieran presuntos herederos legítimos trabajándolas personalmente o que estuvieran incluidos en las excepciones del artículo 2o. del decreto-ley. En cuanto a la herencia de la tierra, sólo mencionaba qué eran tierras y demás bienes, remitiéndonos al artículo 7o. de dicho cuerpo legal.

Sobre las delegaciones territoriales, señalaba que eran las del Ministerio de la Agricultura, al igual que los delegados territoriales.

En cuanto al reconocimiento provisional, en su artículo 2o. establecía que dentro de los sesenta días posteriores al fallecimiento del agricultor pequeño, la viuda o viudo, y a falta de éstos los presuntos legítimos herederos de la tierra, debían presentar a la delegación territorial un escrito mediante el cual solicitaban una autorización provisional para administrar la unidad de producción agropecuaria dejada por el causante, y si no se presentaba se tenía por abandonada y pasaba entonces a propiedad del Estado; además, un “hago constar” de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) municipal firmado por su presidente donde acreditara el parentesco, la condición de haber vivido, trabajado o dependido económicamente de la producción de la tierra del causante desde un año antes de su fallecimiento; certificación de defunción del causante y certificado de matrimonio o “hago constar” de la ANAP municipal que presentara la viuda acreditando dicha unión.

Por su parte, el delegado territorial en un término de diez días debía dictar resolución aceptando o denegando la solicitud. Si la aceptaba, otorgaba un término de noventa días para administrar en forma provisional la unidad de producción, autorizando preferentemente a la viuda o viudo; de lo contrario, la persona que se recomendara expresamente por la totalidad de los presuntos herederos de la tierra (nótese que se hacía una distinción aquí respecto a estos herederos de los herederos que establece el Código Civil), o era designado por el delegado territorial para que dentro de este término se iniciara la tramitación judicial de la declaratoria de herederos, y podía prorrogarse por el tiempo necesario siempre que se acreditara fehaciente-

mente no haber iniciado de forma judicial el trámite de la declaratoria de herederos por causas ajenas a la voluntad de uno o de los herederos del causante; si transcurridos esos términos y sólo acreditaran haber iniciado la tramitación judicial de declaratoria de herederos se procedía a ocupar por el delegado territorial la tierra, acorde con lo estipulado en el decreto-ley núm. 63, en su artículo 12, inciso *b*.

Ante la delegación territorial del Ministerio de la Agricultura que correspondiera, el cónyuge *supérstite* debía acreditar la condición de copropietario, adjudicándosele el 50% de la misma por derecho propio, independientemente de la cuota o parte que como heredero le correspondía del otro 50%. Esto se demostraba presentado la certificación de matrimonio o reconocimiento judicial del mismo, el documento acreditativo de la propiedad y la certificación de defunción del fallecido.

Para el resto de los herederos declarados por resolución judicial, debían presentar en primer lugar la solicitud de adjudicación de la tierra y demás bienes objeto de la herencia, la certificación de la sentencia o del auto de declaratoria de herederos; el documento que acreditara la propiedad y posesión de la tierra por el causante, debidamente inscrito en el Registro General de la Tenencia de la Tierra; documento de la ANAP municipal firmado por su presidente en donde se acredite quién o quiénes de los herederos eran los que trabajaban la tierra de forma permanente y estable, los que habían convivido o dependido económicamente del causante desde un año antes de su fallecimiento, habiendo mantenido esta condición interrumpidamente hasta la fecha de la solicitud de adjudicación y cualquier otro documento acreditativo del derecho de los presuntos herederos a la tierra y demás bienes.

Aquellos herederos que se encontraban impedidos de forma temporal o total para trabajar la tierra debían acreditarlo mediante certificación o documento expedido por la autoridad competente.

Una vez presentados los documentos necesarios en el término de cuarenta y cinco días se iniciaba la práctica de las pruebas y análisis de los expedientes; concluida la misma, el delegado territorial en los diez días posteriores dictaba resolución fundada disponiendo quién o quiénes de los herederos legítimos tenían derecho a la adjudicación de la tierra y demás bienes, y si no se disponía la incorporación de todo al Estado.

Los herederos declarados con derecho a la tierra; estaban obligados a inscribirla en el Registro establecido por el Ministerio de la Agricultura,

previo el pago de los derechos correspondientes. Dicha inscripción había que solicitarla dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de la firmeza de la resolución.

En cuanto a la segregación al heredero, a quien se le hubiese adjudicado en su favor la tierra o determinada porción de la misma y quería incorporarla o venderla a una cooperativa de producción agropecuaria o al Estado, tenía que presentarse ante la delegación municipal con el escrito mediante el cual solicitaba o exponía su voluntad; el título, resolución o cualquier documento acreditativo de su condición de heredero legítimo con derecho a la tierra; el documento mediante el cual la cooperativa de producción agropecuaria o la entidad estatal expresaba su conformidad con la incorporación o venta y su carné de identidad.

El delegado tenía facultad para aprobar o denegar dicha petición mediante resolución, teniendo treinta días para realizarla desde la fecha de presentación de la solicitud; de aprobarse, preferentemente sería de la parte que colindaba con la cooperativa o área estatal.

En relación con la incorporación de herederos sin derecho a la tierra, una vez que fuera firme la resolución donde constaban los que sí tenían derecho a la tierra, los mismos podían solicitar por unanimidad (dentro de los diez días posteriores a la firmeza de la resolución), mediante escrito acompañado de acta jurada hecha ante notario o la ANAP municipal, la incorporación de otros herederos legítimos bajo la condición de que se incorporaran a trabajarla en forma permanente y estable.

El delegado territorial tenía que dictar una nueva resolución dentro de los diez días posteriores a la presentación de la solicitud de los herederos legítimos con derecho a la tierra, resolviendo la petición de los mismos, donde se harían constar los derechos, deberes y obligaciones que les corresponderían siempre que se mantengan vinculados al trabajo de la tierra en forma permanente y estable.

La pérdida de derechos se regulaba en los artículos 17, 18, 19 y 20; siempre que las herederas adquirieran ingresos para su manutención; los herederos, una vez que desapareciera la causa que les impedía incorporarse a trabajar la tierra de forma permanente y estable dentro de un término mínimo de sesenta días y el heredero legítimo que la adquiriera conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., que no se incorporase a trabajarla de forma permanente y estable o que después de hacerlo dejara de trabajarla por un periodo de seis meses sin causa justificada.

También como obligación se establecía que tanto los cooperativistas, campesinos y dirigentes de bases campesinas que tuvieran noción de conductas que trajeran la pérdida de derechos sobre la tierra, quedaban obligados a ponerlo en conocimiento de la dirección municipal de la ANAP o la delegación territorial correspondiente, al igual que los funcionarios o dirigentes de las delegaciones territoriales, ANAP y empresas agropecuarias.

Si alguien informaba alguna conducta de este tipo, el delegado territorial debía comprobar su veracidad, y de ser cierta, dictaba resolución disponiendo el cese del disfrute de la parte proporcional o del todo, según el caso, abonando al heredero el precio de su participación, la cual se transmitía al Estado, destinándose según su ubicación a una empresa estatal, cooperativa de producción agropecuaria u otras entidades.

En el caso de las tierras sujetas a pago de renta, compensación o subsidio, cuando falleciera su titular, durante los noventa días tenían derecho a percibir estos ingresos las personas que dependían económicamente del agricultor pequeño por la misma entidad económica que los efectuaba, teniendo preferencia los cónyuges de recibirlo a su nombre.

Aquellas personas que se consideraban con derecho al pago de la renta, compensación o subsidio debían llevar a la delegación territorial dentro de los noventa días siguiente a la fecha de dicho fallecimiento, la reclamación correspondiente, interesando por escrito el cobro, la certificación del auto de declaratoria de herederos y el hago constar que acreditara su dependencia económica del causante expedida por la base campesina o del CDR, con el visto bueno del comité municipal de la ANAP o de la zona.

El delegado territorial debía dictar resolución, disponiendo la cancelación de los pagos y su adjudicación en favor del Estado, en el caso de que no existieran herederos con derecho a recibir el valor de la misma; si existían, la resolución se dictaba para recibir el importe de su precio a los herederos con derecho, pasando la tierra y demás bienes destinados a su explotación a propiedad estatal.

En las disposiciones transitorias se establecía el término de noventa días a partir de la vigencia del reglamento para que los herederos de aquellos agricultores pequeños fallecidos con anterioridad a la promulgación del decreto-ley núm. 63 que hubieran tramitado su declaratoria de herederos y la tierra no apareciera a su nombre, para legalizar dicha situación.

Igual término se concedía a los presuntos herederos que no hubieran iniciado la tramitación judicial de declaratoria de herederos de agricultores

pequeños fallecidos antes de la promulgación del decreto-ley núm. 63, para presentar la solicitud de reconocimiento provisional en la delegación territorial correspondiente.

En las disposiciones finales se hacía referencia a cuando en el caudal hereditario de un agricultor pequeño fallecido no pudiera incluirse la tierra que trabajaba por no ser de su propiedad, el trámite de adjudicación en relación con los demás bienes agropecuarios se realizaría cumplimentándose todo lo expuesto con anterioridad, con excepción del documento relacionado con la propiedad de la tierra.

Para el caso de que los presuntos herederos con derecho a la tierra desearan incorporarla en todo o en parte al Estado o a una cooperativa de producción agropecuaria y no estuviera determinado quiénes la heredarían, podía incluirse esa petición en la solicitud del reconocimiento provisional para que el delegado territorial dictara la resolución que decidiera al respecto, economizando el tiempo de esta forma, sin tener que esperar por más trámites, pagándose la tierra y demás bienes según la tabla de precios dictada por el Ministerio de la Agricultura.

En cuanto al procedimiento de reclamaciones, se estipulaba que todas las resoluciones dictadas por el delegado territorial en cuanto a lo tratado, podían ser apeladas ante el que resuelve dentro de los treinta días siguientes de ser notificada y debía resolverse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se recibió.

4. Transformaciones del agro cubano a partir de la década de 1990 hasta la actualidad

A partir de la década de 1990, la caída del campo socialista trajo para Cuba una crisis económica, pues redujo la importación entre 80 y 85%, acrecentado por el bloqueo imperialista. Internamente esto repercutió manifestándose en una doble crisis: económica y agroalimentaria, por lo que fue necesario realizar varios cambios internos.

Una de las transformaciones realizadas fue respecto a la tenencia y explotación de la tierra, tanto en el sector estatal como no estatal (referido este último tanto a las cooperativas de producción agropecuaria, las cooperativas de créditos y servicios, fortalecidas o no, y a los agricultores pequeños).

El peso y papel del sector agrícola y agroindustrial en el consumo interno, las exportaciones y la dinámica de la economía nacional explican el enorme significado táctico y estratégico de los cambios en la agricultura. La animación y despegue de este sector son premisas indispensables para superar la crisis económica y agroalimentaria que vive el país.⁴³

La diversificación de las formas de tenencia y explotación del suelo, la preferencia por la colectivización de las tierras estatales y seguidamente del reparto de tierra en explotación individual, y la formación de un nuevo tipo de economía mixta agraria, son los rasgos más sustantivos de la reforma estructural en la agricultura.⁴⁴

A partir de octubre de 1987, en el sector no estatal de la agricultura sólo existía el 20%, disminuyendo en 1992 al 17%, acrecentándose la minifundización del campo y la urbanización, trayendo como consecuencia la emigración a las zonas más urbanizadas.⁴⁵

Otra característica de esta etapa fue el gigantismo de las empresas estatales, alcanzando un promedio de 13,413 hectáreas de tierras en la rama cañera, 28,000 en la ganadería bovina, 27,200 en el arroz, 17,400 en cítricos y frutales, 4,300 en cultivos varios y 3,100 en el tabaco.⁴⁶ Entre 1987 y 1993 el Estado adquirió para sí más de 10,000 fincas,⁴⁷ mediante compra o pensión vitalicia.

En 1963, el sector campesino-parcelero redujo su participación en el fondo de tierra de 30% a 10.7%; en 1987 con un total de 157,284 fincas de 0,2 y más hectáreas; de ellas 100,671 campesinas y 54,683 parceleras.⁴⁸

Existe una minifundización en los campos cubanos que cada vez se acrecienta más; en 1987 el 58.2% de todas las fincas eran de menos de 5 hectáreas.⁴⁹ En 1992, el 83% de las tierras es propiedad estatal, el 10.2% de

⁴³ Figueroa, Albelo, "Transformaciones del agro cubano", *UBPC, desarrollo rural y participación*, La Habana, Taller de Impresión del Movimiento Cubano por la Paz, 1996, p. 1.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 8.

⁴⁷ Informe del Sector Cooperativo y Campesino, Comité Estatal de Finanzas, mayo de 1993.

⁴⁸ Datos del Censo Nacional de Uso y Tenencia del Suelo en el Sector Privado, Comité Estatal de Estadísticas, octubre de 1987.

⁴⁹ *Idem*.

las tierras cultivables es de las cooperativas de producción agropecuaria y el 14.6% de los agricultores pequeños.⁵⁰

El nuevo concepto de campesino parcelero está determinado por distintas figuras económicas, pero no pueden equipararse con los agricultores pequeños; en cuanto a la relación que tienen con la tierra, estos últimos son dueños de las mismas, los primeros, aunque trabajan la tierra, ésta es propiedad del Estado, que la entrega en usufructo para darle un uso más adecuado.⁵¹ En otros aspectos sí se equiparan, pues pueden ser miembros de la ANAP, contratar seguros, ir al mercado, etcétera.

La parcelación puede ser de autoconsumo individual o familiar y especializada; éstas han servido para enfrentar la crisis agroalimentaria, la reestructuración de la tenencia de la tierra, la reanimación de producciones y la recampesinación⁵² como fuente alternativa de ocupación, así como disminuir la emigración.⁵³

Estas parcelaciones se conocen como la entrega de tierras en usufructo, existiendo un conjunto de resoluciones dictadas por el Ministerio de la Agricultura que las amparan, siendo:

- a) Resolución 356 de 28 de septiembre de 1993 para el autoabastecimiento familiar.
- b) Resolución 357 para el cultivo del tabaco.
- c) Resolución 419 de 1994 para el cultivo del café.
- d) Resolución 223 de 29 de junio de 1995 sobre ampliación a pequeños agricultores.

⁵⁰ Balance de la tierra y su utilización el día 31 de 1992, La Habana, Comité Estatal de Estadísticas, Dirección de Agropecuaria y Silvicultura, enero de 1994, pp. 8 y 21.

⁵¹ El decreto-ley 125, conceptúa al agricultor pequeño, en su artículo 1o., inciso *ch*, como la persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierra; por lo que las denominaciones nuevas que se están dando se incluyen en este concepto, aunque varíen su *status* jurídico respecto a la tierra, y pudiendo coincidir en una misma persona la calidad de propietario y usufructuario.

⁵² Se le denomina recampesinación a las medidas de reforma que han impactado al sector privado en dos importantes sentidos: la ampliación del área de campesinos con capacidades productivas, mediante la distribución de tierras estatales en usufructo; y el incremento del número de productores campesinos mediante la entrega de fincas. Véase Valdés Paz, Juan, "Notas sobre el modelo agrario cubano en los noventa", *Participación social y formas organizativas de la agricultura*, La Habana, Taller de Impresión del Movimiento Cubano por la Paz, 1996, p. 7.

⁵³ Figueroa Albelo, Víctor Manuel, "El nuevo modelo agrario en Cuba bajo los marcos de la reforma económica", *UBPC desarrollo rural y participación*, *cit.*, nota 43, p. 37.

- e) Resolución 768 de 1998 a cooperativas de créditos y servicios fortalecidas.
- f) Resolución 289 a cooperativas de producción agropecuaria.
- g) Resolución 140 de 1992 de autoconsumo a organismos.

La Resolución 356, antes referida, faculta a los directores de las empresas agropecuarias y forestales y a los directores del CAI azucareros, para que entreguen en usufructo gratuito hasta seis cordeles a jubilados u otras personas que no pueden trabajar de forma permanente en la agricultura, para utilizar dichas porciones para consumo familiar.

La resolución 223 autoriza la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo a agricultores pequeños para su explotación con ayuda familiar, hasta una caballería de tierra, entregándose con base en la fuerza de trabajo personal y familiar, los medios de trabajo y características de los cultivos, pero nunca superior a una caballería. Es aprobada por el ministro de la Agricultura, oído el parecer del presidente de la ANAP en los expedientes que le sean enviados por las delegaciones territoriales.

Los agricultores pequeños deben cumplir una serie de requisitos, como:

- El área en propiedad o en usufructo del agricultor pequeño se encuentre en adecuado nivel de explotación.
- Debe poner en explotación las tierras entregadas con los familiares y recursos con que cuente.
- Controlar la entrega de producciones y volúmenes que se determinen con las entidades estatales, tanto en las tierras en propiedad como en usufructo.
- No violar las prohibiciones específicas establecidas en la legislación agraria vigente, o que se establezcan en la autorización.
- Que el área que se entrega en usufructo sea colindante o a una distancia prudencial de la que posee.

La concesión de este usufructo será indefinida, pero podrá rescindirse por cualquier causa. Si la causa es la muerte, se procederá a analizar la solicitud de los familiares que estuvieran trabajando con el causante a los fines de conceder el usufructo a una de esas personas, de conformidad con el procedimiento establecido, pero siendo en este momento el delegado territorial quien lo conceda.

Tiene sus antecedentes esta institución en la resolución 16 de 1967, donde en su apartado C facultaba a los delegados del INRA para declarar usufructuarios a los poseedores de tierras afectadas.

Posteriormente, con la resolución núm. 71 de 1984 se disponía que los delegados territoriales elevarían los expedientes sobre casos de compraventas ilegales, usurpaciones y permutas de tierras no autorizadas por autoridad especial competente, donde se proponga conceder el usufructo de la tierra en posesión de tenedores ilegales que reunieran una serie de requisitos y condiciones, entre ellas: estar en posesión de la tierra desde antes del 24 de febrero de 1976, fecha de promulgación de la Constitución de la República de Cuba; comercializar la producción con las empresas del Estado; haberse mantenido vinculado al trabajo de la tierra en forma permanente y estable hasta el momento que se conceda el usufructo; pertenecer a una organización de base de la ANAP o tener condiciones políticas y morales acordes con los principios de nuestra revolución socialista.

Fue utilizada una institución como el usufructo para tratar de resolver un problema existente en los campos de Cuba; la legalización de la tierra en manos de determinadas personas que no poseían títulos sobre la tierra que trabajaban o que éstos fuesen nulos, pues habían sido emitidos en contra de una prohibición legal.

La resolución núm. 283 de 1986 del Ministerio de la Agricultura, derogó a la resolución 71, antes mencionada, y en sus artículos 3o. y 4o. señaló el carácter excepcional del usufructo, la obligatoriedad de oír el parecer de la ANAP en el ámbito provincial previo a la elevación de la propuesta a consideración del ministro, enfatizándose la obligación de mantener en plena explotación la tierra como requisito para el otorgamiento del usufructo. No se incluyó la obligatoriedad de pertenecer a una organización de base de la ANAP ni se señaló expresamente la exigencia sobre las condiciones políticas morales que deberían tener los que solicitaran el usufructo de la tierra.

Sin embargo, la Constitución de 1976, en su artículo 21, no permitía que la finca de los nudos propietarios pudiera ser objeto de usufructo al manifestar que no se podía imponer gravamen sobre los mismos, mientras que el artículo 154 del Código Civil expresaba que las tierras de los nudos propietarios no pueden ser objeto de arrendamiento, aparcería, préstamo hipotecario o de cualquier otro acto jurídico que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de su propiedad.

El decreto-ley 125 de 1991 establece en su artículo 9o. que se considera una infracción del agricultor pequeño no explotar la tierra de su pro-

propiedad o en usufructo, además prohíbe la transmisión del derecho de usufructo.

Sin embargo, se discute si es transmisible éste o no por causa de muerte, pues debe tenerse en consideración todo lo invertido por el titular de dicho usufructo en esas tierras.

Por tanto, la estructura actual de la organización de la producción agrícola en Cuba, en las tierras propiedad del Estado cubano, son: las empresas agropecuarias del Ministerio de la Agricultura y Ministerio del Azúcar; empresas agropecuarias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y Ministerio del Interior; Granjas del Ejército Juvenil del Trabajo y del Ministerio del Interior; autoabastecimientos estatales; granjas de nuevo tipo (tierras en administración); institutos politécnicos agropecuarios; las unidades básicas de producción agropecuarias, y las concesiones de usufructos con distintos fines.

Existen, además, las cooperativas de producción cooperativa y las cooperativas de créditos y servicios fortalecidas o no, aspirándose a que todas alcancen tal condición. Por último, la propiedad del agricultor pequeño.

La resolución económica del V Congreso del PCC dirigida al sector agropecuario señaló:⁵⁴

- Incrementar la producción de alimentos con mayores rendimientos para el consumo de la población garantizando la calidad y diversidad acorde con la demanda.
- Buscar alternativas para elevar la producción local de alimentos y lograr el autoabastecimiento territorial.
- Propiciar de manera adecuada el trabajo familiar y los productores individuales que por sus características resultan más eficaces en este tipo de trabajo.
- La entrega de tierras ociosas a trabajadores y campesinos que cumplan con los requisitos.
- Las estructuras y métodos de dirección en la agricultura no cañera deberán continuar su perfeccionamiento, simplificándose y reduciendo instancias intermedias, reforzando la responsabilidad de los escalones de mando que dirige la producción agrícola

⁵⁴ Resolución económica del V Congreso del PCC, *Periódico Granma*, 7 de noviembre de 1997.

directamente y teniendo en cuenta la diversidad de situaciones técnico-productivas existentes.

Por la resolución núm. 960 del 22 de diciembre de 1998 del Ministerio de la Agricultura se pueden poner en producción tierras estatales ociosas, por las que se vincula al trabajador agrícola al área, y se le conoce como finquero.

Con relación a los mercados agropecuarios, los privados aportan el 41%, mientras que las cooperativas de producción agropecuaria el 19%, las UBPC, 14%; es decir que el sector no estatal aporta un total de 75%, mientras que las brigadas del Ejército Juvenil del Trabajo el 4% y las granjas estatales el 21%.⁵⁵

Quiere esto decir que el sector cooperativo y campesino, quien tiene menos del 20% del total de las tierras del país, representa un gran porcentaje en cuanto al aporte de los diferentes productos agrícolas consumibles a nivel nacional y exportables, por lo que es necesario proteger la integridad de dichas propiedades.

Estudiar la evolución histórica de la estructura de la tierra en Cuba, y la forma en que se dispuso la transmisión de la propiedad del agricultor pequeño, permite encontrar el fundamento de ésta, lo cual nos dice que es merecedora de un tratamiento especial, debiéndose plasmar jurídicamente la conjugación del interés político sobre la misma, así como los principios del derecho agrario cubano, sin menospreciar los del derecho agrario internacional, teniendo en cuenta además las instituciones sucesorias reconocidas en el Código Civil, que son necesarias en muchas ocasiones para el buen desempeño de las transmisiones hereditarias agrarias.

III. LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS, LA TRANSMISIÓN ACTUAL DE LA TIERRA Y DEMÁS BIENES AGROPECUARIOS POR CAUSA DE MUERTE DE SU TITULAR

1. *El agricultor pequeño, como sujeto del derecho agrario*

El término *agricultor pequeño* surge con el proceso de nacionalización revolucionaria socialista, con las revoluciones europeas y asiáticas, las que

⁵⁵ Torres Vila, Cary y Pérez Rojas, Niurka, “La apertura de los mercados agropecuarios en Cuba: impacto y valoraciones”, *UBPC desarrollo rural y participación*, cit., nota 43, p. 188.

tenían entre sus objetivos desde el punto de vista económico y social el reparto de tierras entre los campesinos y trabajadores agrícolas.

El propio Lenin,⁵⁶ al abordar este problema, comprendía que el reparto de tierras creaba condiciones propicias para el afianzamiento del capital en la agricultura, y planteaba que la pequeña propiedad engendraba capital hora a hora y minuto a minuto; señalaba que la nacionalización seguida por la organización de una agricultura estatal constituía el paso más avanzado, puesto que se acercaba al socialismo.

Pese a esto, el mismo Lenin⁵⁷ señaló que en las condiciones específicas de la Rusia zarista, la estatalización de la agricultura era impracticable. Era necesario el reparto de las tierras, ya fuera en propiedad o en usufructo, entre los campesinos ávidos de ella; de aquí que al terminar la reforma agraria social, en casi todos los países europeos y asiáticos la forma permanente de tenencia era la pequeña agricultura campesina.

En el caso de Cuba, con la aplicación de la primera Ley de Reforma Agraria se les entregó a los campesinos la tierra que trabajaban, creándose la propiedad de los agricultores pequeños con características específicas, de la cual se hablaba ya en distintas normas que le precedieron, pero todas promulgadas en el proceso revolucionario.

Existen, por tanto, varios sujetos del derecho agrario particulares de Cuba, siendo éstos aquellos destinatarios de las normas jurídicas que caracterizan a una rama determinada del derecho. Esta vinculación surge de la participación de dichos sujetos en las relaciones que refrendan jurídicamente la rama en cuestión, siendo portadores de derechos y obligaciones, y entre ellos tenemos:

- a) Los organismos de la administración central del Estado, Ministerio de la Agricultura y Ministerio del Azúcar.
- b) Otros organismos que tengan tierras en administración, propiedad, usufructo o arrendamiento.
- c) Empresas agropecuarias de las FAR, Ministerio del Interior, estatales y otras entidades no estatales.
- d) Los institutos politécnicos agropecuarios.
- e) Complejos agroindustriales.
- f) Las granjas estatales de nuevo tipo.

⁵⁶ Lenin, Vladimir Ilich, *op. cit.*, nota 22, t. II, p. 153.

⁵⁷ Torres Vila, Cary y Pérez Rojas, Niurka, *op. cit.*, nota 55, p. 188.

- g) Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.
- h) Usufructuarios de tierras.
- i) Trabajadores asalariados que trabajan con los agricultores y las cooperativas.
- j) Agricultores pequeños.

De todos ellos, es en los agricultores pequeños donde centraremos el estudio, por cuanto la propiedad de los mismos es la única, en el derecho agrario, transmisible por causa de muerte de su titular.

Primeramente debemos definir quiénes son los agricultores pequeños, y para lograrlo es indispensable tener en cuenta dos aspectos:

- a) En sentido estrecho, es la persona que explota la tierra para su subsistencia y la de su familia, de forma personal o con ayuda familiar, y sus principales ingresos dependen de dicha explotación.
- b) En sentido amplio, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución en su artículo 15, es todo propietario de tierra, pero no señala los rasgos que lo caracterizan o diferencian.

En el censo de 1987 se hizo una clasificación al señalar a los agricultores pequeños con una cifra de 100,671, diferenciándolos de los obreros, empleados y campesinos en la cifra de 54,683.⁵⁸

Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente a través del delegado territorial (que es el que puede autorizar) y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria, así como venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adjudicación mediante el pago de su justo precio.

Esto implica que no es posible realizar una donación, venta o traspaso a otra persona jurídica que no sean las antes señaladas, encontrándose múltiples solicitudes en la dirección jurídica del Ministerio de la Agricultura, las que han sido denegadas.

Sin embargo, tendríamos que analizar aquí de forma obligada el tanteo y el retracto, en la transmisión de la tierra, como derechos de adquisición preferente.

⁵⁸ *Idem.*

Por el decreto núm. 102 de 8 de enero de 1934, se estableció el tanteo en favor del Estado cubano,⁵⁹ para que pudiera hacer suyos por el mismo precio los ingenios y las tierras de la compañía Cuban Cane Sugar Corporation que se transformara en la Compañía Atlántica del Golfo, la cual se había adjudicado esos bienes en virtud de un proceso sumario hipotecario.

Asimismo, en el artículo 89 de la Constitución de 1940 se dispuso por primera vez, con este rango en nuestro país, el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedad inmueble y de valores representativos de bienes raíces.

De forma semejante, en la ley fundamental de 1959 se planteó este derecho, unido a lo estipulado en el artículo 57 de la primera Ley de Reforma Agraria con relación a la propiedad rústica, señalando:

El Instituto ejercitará ese derecho dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se notificare al mismo la resolución correspondiente del Tribunal, funcionario o autoridades ante los cuales debiera efectuarse la venta o remate forzoso de fincas rústicas. Los tribunales, jueces y demás funcionarios que intervinieren en remates o transmisiones forzosas de la propiedad rústica, llegando el trámite de adjudicación a un licitador, lo suspenderán y darán aviso mediante oficio al Instituto Nacional de la Reforma Agraria, con descripción de la propiedad afectada y procedimiento seguido, para que en el término señalado pueda ejercer el derecho de tanteo.

En cuanto al derecho de retracto, en el artículo 60 del mismo cuerpo legal se estipulaba que los hijos del deudor que hubiesen estado trabajando en la finca rematada, tendrían derecho de retracto, pudiendo ejercitarlo dentro del término de un mes a partir de la fecha de la inscripción registral.

De esta manera, vemos cómo por el artículo 57 el Estado tenía el derecho de tanteo, y por el artículo 60 los herederos el derecho de retracto; esto trajo como consecuencia grandes dificultades. Ateniéndonos a la doctrina y a lo estipulado en el artículo 228 del Código Civil, quien tiene derecho de tanteo tiene también derecho de retracto, pero en este caso el legislador no definió la prioridad. Creo conveniente la posibilidad de admitir que en primer orden pueda el heredero ejercitar dicho derecho.

Tanto en la doctrina moderna como en nuestro derecho, se delimita la posibilidad de ejercitar el tanteo cuando existan ventas o adjudicaciones

⁵⁹ Rivero Valdés, Orlando, *Temas de derechos reales*, La Habana, Félix Varela, 2001, p. 223.

forzosas, no pudiendo ejercitarse en el caso de las donaciones, lo cual no ocurre en el decreto-ley 125 del 1991, donde se hace extensivo a éstas.

Por su parte, la resolución 120 de 20 de abril de 1966 señaló la posibilidad, con la autorización del INRA, de transmitir tierras a particulares siempre que fuese campesino y no hubiere sido afectado por ninguna ley de nacionalización, manteniendo además el principio de la indivisibilidad de la tierra.

Eran las delegaciones provinciales quienes disponían las investigaciones y proponían al presidente del INRA, por conducto del Departamento Jurídico, que se ejercitara el derecho de tanteo en favor del Estado, según lo estipulado en el artículo 57 de la primera Ley de Reforma Agraria.

La Constitución de 1976, en su artículo 21, sólo se refería a que el Estado podría ejercer el derecho preferente para la adquisición de las tierras de los agricultores pequeños mediante el pago de su justo precio. No se estipulaba la forma en que se ejercitaría el derecho de tanteo, y si lo que se abonaba era el precio legal o el precio ofrecido al vendedor.⁶⁰

En cuanto al arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier otro acto que implicara gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras, se prohibía la realización de los mismos.

El artículo 24 de la Constitución, en cuanto al derecho de herencias, estableció: “La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudicarán a los herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley”.

Sin embargo, pienso que el precepto constitucional debió referirse a la propiedad del agricultor pequeño en sentido general, pues al decir solamente la tierra y los demás bienes vinculados a la producción agrícola, excluye algunos reconocidos en el Código Civil como parte integrante de la propiedad de éste, según lo preceptuado en los artículos 150 y 151 del mismo.

2. La propiedad de los agricultores pequeños

La propiedad de los agricultores pequeños fue definida como tal, por primera vez, en la Constitución de Cuba de 1976 en su artículo 19, señalan-

⁶⁰ *Ibidem*, p. 226.

do que el Estado la reconoce sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

La Ley núm. 3 de 1958 del Ejército Rebelde sólo hacía mención a las tierras de dominio privado, y en la ley fundamental se hablaba de fincas rústicas de propiedad familiar, siempre que su valor no excediera de ocho mil pesos.

Asimismo, en la ley núm. 87 de 1959 se hacía referencia solamente a las tierras, al igual que en el decreto-ley núm. 63 de 1982.

A diferencia de otras formas de propiedad reconocidas en la Constitución de la República de Cuba y en el Código Civil cubano,⁶¹ la propiedad de los agricultores pequeños no está constituida por un solo bien, sino por un conjunto de elementos que conforman el todo de esa forma de propiedad, integrada por:

- Las tierras que legalmente les pertenecen.
- Las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resulten necesarios para la explotación a que se dedican.
- Los animales y sus crías.
- Las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

El Código Civil cubano, en su artículo 150, establece que la propiedad de los agricultores pequeños es la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, mediante la cual contribuyen a aumentar el fondo de consumo social y, en general, al desarrollo de la economía nacional. De esta forma, no queda clara la definición, lo cual ha traído grandes dificultades, estableciéndose demandas en los tribunales para litigar bienes que pueden ser utilizados tanto para la explotación agrícola como para la vida común, como pueden ser los medios de transporte, que si sólo se circunscriben al uso agrícola que se les pueda dar, de forma inmediata dejan de ser propiedad personal y por ende no es posible aplicar la legislación sucesoria común para su transmisión a la muerte de su titular.

Asimismo, la resolución 315 de 1998 del ministro de la Agricultura, ante un recurso de revisión presentado por uno de los herederos de un

⁶¹ Ley núm. 59, Código Civil cubano, artículo 150.

agricultor pequeño fallecido, declaró a un *Jeep* como bien agropecuario, pues entendía que el mismo era un medio de transporte necesario para la producción agrícola, a manera de ejemplo, por citar tan solo uno.

Considero al respecto que si bien existen bienes que pueden ser utilizados tanto en labores agrícolas como en la vida común, poder discernir a cuál de las dos pertenecen no resulta nada fácil, y si se hace extensiva esta interpretación podrían entonces considerarse las ropas, zapatos, relojes y otros bienes de uso personal como agropecuarios, y no es así.

Es necesario, por tanto, que sea más clara la determinación de cuáles serán los bienes que integran la propiedad del agricultor pequeño, y no señalarlos en sentido general, lo que acarrea consecuencias nefastas y conflictos familiares.

3. *Definición de tierras agropecuarias y forestales.*

Otras definiciones

La tierra es algo así como el marco y el despliegue del hombre, es a manera de linde y deslinde de los movimientos humanos. Esto explica y justifica el que haya tantas acepciones de esa palabra. La palabra tierra tiene una significación astronómica, una significación telúrica, una significación geológica, una significación química, una significación política y social... nos interesa la acepción económica-social o sea, como factor esencial en la producción.⁶²

Tierra proviene del Latín *terra*, con el que se denomina al planeta donde vivimos, a toda la superficie no cubierta por las aguas, al lugar donde se cultiva, a terrenos, fincas, predio rústico, fundo o heredad.⁶³

El Código Civil español de 11 de mayo de 1888, hecho extensivo a Cuba por real decreto de 31 de julio de 1889 y vigente desde el 5 de noviembre del mismo año, distingue las tierras o fincas rústicas, enmarcándolas como bienes inmuebles con la característica de ser cultivadas, obtener productividad y aprovechamiento.⁶⁴

⁶² Entralgo, Elías, *Conferencia del 30 de junio de 1959*, Primer Forum de Reforma Agraria, INRA, p. 1.

⁶³ Álvarez Bruno, José de Jesús, *Estudio de los conceptos en el derecho agrario*, IV Jornada Científica Nacional de Derecho Agrario, 2003, p. 8.

⁶⁴ Código Civil español de 1888 y el Código Civil cubano de 1889, en ambos casos, libro segundo, título I, capítulo I, artículo 334 y título III, capítulo IV.

Por su parte, el artículo 150 del referido cuerpo legal no define a las tierras rústicas, sólo reconoce la propiedad de los agricultores pequeños como la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican y mediante la cual contribuyen a aumentar el fondo de consumo social y, en general, al desarrollo de la economía nacional, mientras que en el artículo 151 se señala que la misma está compuesta por las tierras que legalmente les pertenecen, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesarios para la explotación a que se dedican, los animales y sus crías; las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

Es imprescindible la determinación y, por tanto, diferencias de las tierras agropecuarias y forestales de los terrenos urbanos,⁶⁵ porque aunque desde el punto de vista químico constituyen lo mismo, el poder diferenciarlas tiene una trascendencia fundamental para poder determinar el sistema sucesorio aplicable, ya que si es un terreno urbano es aplicable al mismo lo contemplado en el Código Civil, según la legislación sucesoria común, mientras que si es tierra agropecuaria y forestal, ésta se transmite por la legislación especial del derecho agrario, cambiando sustancialmente no sólo los herederos sino las condiciones que deben reunir éstos para poder adquirirlas, establecidas en la actualidad por el decreto-ley 125 y la resolución 24 antes citados.

Sin embargo, debemos analizar la forma y manera en que esto se ha diseñado en nuestras legislaciones y las opiniones que al respecto existen.

El vocablo rústico de la voz latina *rusticus*, de *rus*, campo, denota lo perteneciente o relativo al campo, lo contrario a lo urbano, la ciudad. Aplicado al derecho se dice de la finca como predio rústico, refiriéndose a las ubicadas en el campo, y de servidumbres rústicas.⁶⁶

Para lograr definir a las tierras agropecuarias y forestales es necesario tener en cuenta varios aspectos:

- a) *Por el origen.* Se señala las inscritas como rústicas el 17 de mayo de 1959 y todas las que sus ocupantes resultaron beneficiados por la Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959.

⁶⁵ Roca Sastre, R., *La necesidad de diferenciar lo rural de lo urbano en el derecho sucesorio*, AAMN, vol. 1, 1945, p. 337.

⁶⁶ Álvarez Bruno, José de Jesús, *op. cit.*, nota 63, p. 6.

- b) *Por su ubicación.* Las que aun estando dentro del perímetro urbano no estén delimitadas por calles, y las que siendo de origen rústico se encuentren dentro de un asentamiento poblacional, si sus áreas no excedieran de 800 metros cuadrados.
- c) *Por el destino.* Las que se encuentren siendo utilizadas para la explotación agropecuaria y forestal.

Un nuevo elemento fue incorporado con el decreto-ley 125, siendo la extensión de 800 metros cuadrados el límite diferenciador entre lo urbano y lo rural, debiendo ser inscritas en el Registro de la Tenencia de la Tierra todas aquellas fincas superiores a esta medida. Sin embargo, se encontraron terrenos que aunque midieran más, no podían considerarse como rústicos ni por el destino ni por la ubicación ni por el origen constituían tierras agropecuarias y forestales. Es por ello que se dicta la resolución conjunta núm. 1 del Ministerio de la Agricultura, del Ministerio del Azúcar, del IPF y del INV, de 1o. de abril de 2002, donde se señala la creación de un grupo de trabajo para el ordenamiento y control de los terrenos en área rural y urbana mayores de 800 y menores de 2,500 metros cuadrados como patios o solares de viviendas, presidido por los delegados territoriales y municipales del Ministerio de la Agricultura, integrado además por el Ministerio del Azúcar y las direcciones provinciales y municipales de planificación física y la vivienda.

A tales efectos, se declarará mediante resolución a aquellas personas que las posean como tenedores legales, ya sean propietarios o usufructuarios, pasando el resto de la tierra a propiedad estatal, estableciéndose que contra la resolución del delegado no cabe recurso alguno.

Esta resolución surge por la necesidad de dar solución legal a la gran cantidad de tenedores existentes sin legalizar sus tierras y poder determinar su calificación y ubicación legal definitiva; sin embargo, queriendo dar respuestas adecuadas a problemas concretos surgen otros que vulneran además derechos de los propietarios respecto a sus propiedades.

Con relación a los bienes agropecuarios y forestales, hay que hacer una distinción entre aquellos que lo son por su origen, naturaleza o destino, pudiéndose encontrar algunos que si en una primera clasificación pueden ser por su origen, sin embargo por su destino no lo son, o viceversa.

Poder determinar cuáles son, a los efectos de la normativa agraria, los bienes integrantes de la propiedad del agricultor pequeño resulta confuso y

difícil. De ahí que en muchos casos haya que entrar a realizar un análisis casuístico del asunto, porque si se tienen en cuenta para ser incluidos dentro de los mismos los que de forma indirecta o directa intervienen en la producción, sería necesario particularizarlos, entre ellos la vivienda y los medios de transporte. No quiere decir que sean los únicos, pero son los que más conflictos han presentado a la hora de determinar la sucesión de éstos por la muerte de su titular.

Se entiende por actividad agropecuaria al conjunto de actividades socioeconómicas que el hombre realiza sobre y con la tierra a través de un proceso agrobiológico que procura obtener frutos o productos vegetales o animales con el objeto de consumirlos, industrializarlos y comercializarlos.⁶⁷

Resulta muy importante distinguir que a la ley no le interesa proteger de forma especial todos los bienes agropecuarios; sólo protege a aquellos que se encuentran relacionados con la producción, según la letra de los preceptos, aunque cabe pensar que la voluntad tanto del constituyente como del legislador realmente no estuvo limitada a los bienes agropecuarios vinculados con la producción, sino también a todos aquellos vinculados con la actividad agropecuaria que de forma indirecta apoyan y garantizan la producción y cuyo importante desempeño no se puede negar.⁶⁸

Independientemente de las limitaciones que existen en relación con la propiedad del agricultor pequeño, por estar condicionada a mantenerla, en relación al trabajo permanente y estable, constituye un derecho de propiedad sobre la misma, en tanto cumple con los atributos fundamentales de todo derecho real.

4. *La transmisión de la vivienda del agricultor pequeño por causa de muerte*

Para la vivienda propiedad del agricultor pequeño ubicada en la finca rústica existen reglas especiales, condicionadas por esta peculiar propiedad, pudiendo coexistir con la propiedad personal sobre otra vivienda ubicada fuera de ésta, la que se regirá por un régimen diferente; puede entonces el agricul-

⁶⁷ Acosta Pavó, Rolando, *Acerca de la autonomía del derecho agrario*, citado por Álvarez Bruno, José de Jesús, *op. cit.*, nota 63, p. 6.

⁶⁸ *Idem.*

tor pequeño poseer varias viviendas en concepto de propiedad, una de residencia permanente y otra en zona de descanso que puede ser en el pueblo o en lugar de veraneo.

Atendiendo a que todo lo construido sobre la tierra es parte integrante de la propiedad del agricultor pequeño, entonces todas las viviendas construidas y ocupadas por otras personas resultaban también de su propiedad, haciéndose extensivo a las mismas, las facultades de deliberar libremente la convivencia por el artículo 64 de la Ley General de la Vivienda, cosa que resulta injusta para aquellos que construyeron las mismas.

Con tal motivo, el 2 de julio de 2003 se dictó el decreto-ley 233, modificativo de varios artículos de la Ley núm. 65 de 1986, Ley General de la Vivienda, señalándose en el artículo 108 que el dueño de la finca sólo podrá tener la propiedad de la vivienda que ocupa en la misma, además de aquella que tenga en zona de descanso, pudiéndose entender por ello la del pueblo.

No se hace referencia a cuando el agricultor posea en propiedad más de una finca, pudiendo existir por tanto más de una vivienda, por lo que tendría el agricultor además de la casa en zona de descanso, tantas viviendas como fincas posea en propiedad, debiéndose adjudicar las mismas a aquellos que hereden la propiedad del agricultor pequeño, pero sólo darles la oportunidad de adjudicarse una.

La transmisión hereditaria de la misma será por la legislación especial, ya que no se emplea lo estipulado para las del régimen jurídico de propiedad personal; sólo resultan aplicables las reglas de la transmisión hereditaria de la tierra que dispone el decreto-ley 125 y las modificaciones del artículo 108 de la Ley General de la Vivienda, donde se establece que en caso de fallecimiento del propietario de la finca, la propiedad de la vivienda se transferirá a los herederos a quienes corresponda heredar la tierra, según determine el Ministerio de la Agricultura, debiendo indemnizar en su precio legal proporcionalmente a los demás herederos con derecho a la tierra que no la reciban.

Igualmente se plantea que los que no siendo propietarios de las fincas construyan o hayan construido en ellas legalmente, por medios propios y con autorización de sus dueños, una vivienda adecuada, se les reconocerá la propiedad sobre lo edificado sin que afecte la integridad de la finca, rigiendo para ésta, en el caso de la sucesión, la legislación civil común.

En la resolución conjunta MINAZ-MINAG e INV se señala a la vivienda de propiedad personal, y a tal efecto define la que posea en la tierra que entrega o la que construya con medios propios.

Quiere decir que cuando el agricultor pequeño se incorpora a una cooperativa de producción agropecuaria se convierte en cooperativista, donde la cooperativa de producción agropecuaria es propietaria del suelo, y éste tiene el derecho de superficie, por lo que si deja de ser miembro de la cooperativa, la propiedad de la vivienda pasa a esta última y se le indemniza con otra vivienda fuera de la misma o el valor de ella si es que posee otra (artículo 106, Ley General de la Vivienda).

Esto, evidentemente, es contradictorio, pues si en una norma es considerada como vivienda personal, por otro lado no se le da este tratamiento.

Asimismo, la permuta, donación, venta o traspaso de estas viviendas sólo podrá efectuarse previa aprobación del Ministro de la Agricultura, el que oírá el parecer de la ANAP.

Mediante la resolución 301 de 1991 del Instituto Nacional de la Vivienda, establece como grupo de casos análogos a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 65-88, a las personas que estén ocupando permanentemente una vivienda que hayan construido con anterioridad al 1o. de enero de 1985 a sus expensas en zona rural, cuyo terreno lo haya adquirido de otra persona mediante documento privado, cedido por una autoridad estatal o cuyo propietario al momento de la fabricación no hubiere sido conocido.

En el caso de que el terreno hubiere sido adquirido de otra persona mediante documento privado, recibirán la propiedad sin que medie pago, o sea en pleno dominio. En los demás supuestos recibirán la propiedad de lo edificado y además se le reconocerá el derecho perpetuo de superficie sobre el terreno, significándose, asimismo, que el superficiario está exonerado del pago del precio.

En el supuesto de que las viviendas estuvieren ubicadas en áreas de fincas que en la actualidad fueren propiedad de un agricultor pequeño, no será de aplicación lo que por la presente resolución se establece y estarán sujetos a las regulaciones preceptuadas en el artículo 108 de la Ley núm. 65-88, para el caso de que esté ocupando una vivienda construida con anterioridad al 1o. de enero de 1985, con recursos y esfuerzos propios, ubicada en tierra que forme parte de una finca rústica de ajena pertenencia, que por su ubicación geográfica se encuentra hoy día en zonas consideradas urbanas, según la clasificación realizada por la Dirección Provincial de Planificación Física, recibiendo la propiedad de lo edificado; además se le reconocerá el derecho perpetuo de superficie sobre el terreno, significándose, asimismo, que el superficiario está exonerado del pago del precio.

El que haya reconstruido un bohío y a sus expensas lo haya convertido con recursos y esfuerzos propios en una vivienda adecuada y la ocupe de forma permanente, se tendrá en cuenta lo estipulado en la resolución 8 de 1996 del Instituto Nacional de la Vivienda.

En el caso de que la vivienda estuviere ubicada en tierras propiedad del Estado, recibirán la propiedad de lo edificado y además se le reconocerá el derecho perpetuo de superficie sobre el terreno, lo que significa que el superficiario resulta exonerado del pago del precio.

5. Regulación jurídica de la herencia de la propiedad de los agricultores pequeños en la actualidad

La caída del campo socialista tuvo una repercusión extraordinaria para el mundo, y muy en especial para nuestro país. Esto ha traído múltiples consecuencias, por lo que a partir de la década de 1990, y más bien a finales de 1993, se ha dado una profunda reforma de la tenencia de la tierra que obligatoriamente modifica el anterior régimen mixto agrario como parte del proceso de reforma del modelo económico de la transición en Cuba. El peso y el papel del sector agrícola y agroindustrial en el consumo interno, en las exportaciones y en la dinámica de la economía nacional explican el enorme significado táctico y estratégico de los cambios en la agricultura. La reanimación y despegue de este sector son premisas indispensables para superar la crisis económica y agroalimentaria que vive el país.⁶⁹ Esta reforma ha tenido un enfoque socializador de tipo colectivo y estatal.⁷⁰

Recordemos que con la primera Ley de Reforma Agraria pasó el 40% de las tierras del país al sector estatal, y fueron beneficiados más de 100,000 agricultores pequeños; ya con la segunda Ley de Reforma Agraria en 1963, el sector estatal aumentó al 70% las tierras del país; en 1992 contaba con el 83% y el resto en poder de agricultores pequeños y cooperativas de producción agropecuaria.

El decreto-ley 125 y su reglamento, la resolución 24, ambos de 1991, regulan la transmisión de tierras y bienes agropecuarios o el pago de su precio por fallecimiento de los agricultores pequeños.

⁶⁹ Figueroa Albelo, Víctor Manuel, *El nuevo modelo agrario en Cuba bajo los marcos de la reforma agraria económica, UBPC desarrollo rural y participación*, cit., nota 43, p. 1.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 5.

La tierra es heredable sólo por aquellos parientes del agricultor pequeño fallecido que la hayan trabajado de forma permanente y estable desde cinco años anteriores a su muerte, en proporciones iguales: sus hijos, padres, hermanos y el cónyuge sobreviviente y los nietos y sobrinos en ausencia y en representación de sus padres fallecidos.

Excepcionalmente se podrán disponer adjudicaciones en diferentes proporciones en correspondencia a la forma en que se venían explotando.

El decreto-ley 125 de 1991 establece el derecho al cobro del precio de la tierra y demás bienes agropecuarios del causante para aquellos herederos que no han trabajado la tierra, hayan mantenido su dependencia económica desde cinco años antes de su muerte, por carecer de ingresos propios, los siguientes familiares:

- a) El cónyuge sobreviviente.
- b) Los padres, las hijas o las hermanas del causante.
- c) Los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causas ajenas a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no menor de cinco años.
- d) Los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo.
- e) Los que hayan arribado o no a la edad legalmente establecida, dentro del término de cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Asimismo, se señala que aquellos parientes que aun disponiendo de ingresos propios y no estando dedicados al trabajo de la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, tendrán derecho al cobro del precio de la tierra y de los demás bienes agropecuarios, si están en las siguientes situaciones:

- Cumpliendo el servicio militar general o misiones internacionales, siempre que antes de su incorporación a esas tareas hayan trabajado la tierra y la suma del tiempo trabajado, y el del que se encuentre prestando el servicio o la misión, sea no menos de cinco años.
- Teniendo edad laboral estén cursando estudios en la educación general, politécnica y laboral o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos.

- Habiendo egresado de centros superiores estén cumpliendo el servicio social.
- Establece que aquellos a los que por razón de su edad no se les pueda exigir el término de cinco años, sólo será necesario que acrediten su dependencia económica.

En el caso de aquellos que sólo reciben el precio de la tierra y demás bienes agropecuarios, el Ministerio de la Agricultura dispone el traspaso de la tierra y demás bienes agropecuarios en favor del Estado en la proporción que corresponda, pero si estas personas demuestran que pueden incorporarse a trabajar la tierra personalmente dentro del término prudencial, el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la ANAP y del Ministerio del Azúcar, cuando proceda, podrá disponer que se les adjudique la tierra y los bienes agropecuarios.

La propiedad personal de los agricultores pequeños se transmite por la legislación sucesoria común señalada en el Código Civil vigente en Cuba.

Se estableció que las transmisiones de tierras realizadas en vida antes del 24 de febrero de 1976, por propietarios actualmente fallecidos, en favor de algunas de las personas nombradas en el artículo 18 de este decreto-ley, tendrán derecho a solicitar la adjudicación de la tierra que ocupen, siempre que hayan trabajado permanentemente y de forma estable en esa tierra.

Para el caso de las propiedades de los agricultores pequeños fallecidos antes del 24 de febrero de 1976, el trabajo en esas tierras se exigirá que haya sido realizado en forma permanente y estable desde antes de la promulgación de la Constitución de la República y no desde cinco años antes del fallecimiento del causante.

Cuando no existan personas con derecho a la adjudicación de la tierra y demás bienes agropecuarios de un agricultor pequeño fallecido o su precio, éstos pasaran a propiedad estatal, no como heredero, sino por el *ius imperii* concedido a éste.

No existe respecto a la propiedad del agricultor pequeño la posibilidad de su transmisión por vía testamentaria, señalándolo así el artículo 29 del decreto-ley núm. 125, y al efecto, por acuerdo núm. 34 de 1986 del Tribunal Supremo Popular se señaló que de aparecer en un testamento cláusulas testamentarias a través de las cuales se transmitan dichos bienes agropecuarios y forestales, son nulas las mismas, manteniéndose el resto del testamento, siendo primaria para la legislación civil cubana la sucesión testamentaria, pero no para esta forma de propiedad.

Se expresa que aquel que por causas ajenas a su voluntad dejara de trabajar temporalmente la tierra sobre la cual tenga derechos, le haya sido o no adjudicada, podrá mantener el derecho a su propiedad sin trabajarla por el término de un año, contado a partir de la fecha en que dejara de hacerlo, transcurrido el cual se podrá proceder a su adquisición por el Estado mediante compra, incluidos los demás bienes agropecuarios, o, cuando corresponda, al inicio del proceso de expropiación forzosa conforme a lo establecido en la legislación vigente y en el artículo 10, siempre que no existan familiares que debidamente autorizados por el Ministerio de la Agricultura pudieran garantizar su atención.

Además, en su artículo 32 establece que dicho organismo, oído el parecer del presidente de la ANAP y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, podrá resolver que a una persona que no haya reunido todos los requisitos establecidos para la adjudicación de una tierra, le sean reconocidos todos los derechos para la adjudicación de esta forma de propiedad. Esto constituyó una innovación.

Este artículo, lejos de facilitar la aplicación de esta norma especial, al no señalar concretamente lo que quiso decir el legislador, cae en el plano de la subjetividad de quienes lo aplicarán. “Que no reúnan todos los requisitos”, puede interpretarse de muchas formas; primero debemos valorar el relativo al parentesco, teniendo en cuenta específicamente a los parientes señalados; el segundo requisito fundamental está dado por el trabajo permanente y estable; y el tercero por la dependencia económica.

Pudiéramos interpretar esto diciendo que “no reúnan los requisitos” puede referirse también a tener el tiempo de trabajo y no de parentesco o tener la dependencia económica y no el parentesco. Sin embargo, la interpretación que se ha dado en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura es sólo al que le falte el tiempo de trabajo de cinco años o la dependencia económica durante igual tiempo, pero siempre teniendo el vínculo de parentesco; aunque hemos encontrado varias resoluciones ministeriales que le conceden la propiedad a los que no teniendo el vínculo de parentesco, tienen el tiempo de trabajo, otorgándoseles el derecho a solicitar el usufructo de la misma.

Establece además la posibilidad de que la adjudicación no se realice en igual proporción, constituyendo una innovación, pues permite que cada heredero constituya o se convierta en un propietario independiente, al establecer la posibilidad de adjudicarse en correspondencia con la forma en

que se haya explotado la unidad de producción, en una participación no proporcional con el resto de los herederos.

Si bien es justo que la tierra es, según uno de los principios del derecho agrario cubano, para quien la trabaja, sin embargo, con esta forma de adjudicación se está legalizando *post mortem* una posible ilegalidad conformada en vida del agricultor pequeño al parcelarla, cosa que está prohibido. No debe confundirse la forma en que se ha decidido explotar la unidad de producción con ayuda familiar en vida de su propietario, lo cual no implica que sea necesario adjudicarla en proporciones distintas a la muerte del agricultor pequeño.

Otro aspecto interesante radica en el término, como habíamos visto, de cinco años de trabajo permanente y estable, lo cual también puede tener una interpretación errada, según lo dispuesto en el propio decreto-ley, al señalar que se entiende por trabajo permanente y estable en la tierra, como el trabajo personal que se realice habitualmente y en forma continuada según los requerimientos de la producción agropecuaria a la que esté destinada la tierra, y cualquier otro relacionado con la atención a la misma que resulte necesario; excluyéndose generalmente a los familiares que tienen otro vínculo laboral, y en cuanto a los ingresos propios, los no provenientes de la explotación de la tierra cuya cuantía sea superior al mínimo establecido a la pensión otorgada a los agricultores pequeños por la venta de su tierra; y la dependencia económica, la situación del que careciendo de ingresos propios, su subsistencia proceda de la producción de la tierra.

6. Análisis de la aplicación del decreto-ley 125. Interrelación con algunas instituciones sucesorias del Código Civil

En el decreto-ley 125 se estableció que aquellas personas a las que se le hubiere otorgado el derecho a la propiedad de la tierra al amparo del decreto-ley núm. 63 de 1982, y no se hubieran incorporado a trabajar la tierra de forma permanente y estable, se les concedió un plazo de sesenta días a partir de la publicación del decreto-ley 125 en la *Gaceta Oficial de la República* para que lo hicieran, decursado el cual, si lo dispuesto no se hubiera cumplido, se disponía el traspaso de la tierra al Estado mediante compra o expropiación forzosa al amparo de lo establecido en el artículo 10.

Además cualquier procedimiento, reclamación o conflicto sobre la propiedad o posesión de tierra que esté siendo conocido por los tribunales, aun

cuando se hubiera dictado sentencia, si ésta no fuera firme pasará a la competencia del Ministerio de la Agricultura dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación del decreto-ley 125 del 91 en la *Gaceta Oficial de la República*.

Se concedió un término de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación del referido cuerpo legal, para que las personas que al amparo del decreto-ley núm. 63 no hubieren presentado la solicitud de adjudicación de la tierra y demás bienes agropecuarios, lo hicieran.

Se dispuso que sería de aplicación a todos los casos en tramitación o pendientes de ésta, sobre tierras correspondientes a propietarios o copropietarios individuales fallecidos después del 17 de mayo de 1959, y que no serían aplicables las disposiciones contenidas en el decreto-ley núm. 125 relativas a la transmisión hereditaria a las personas que, aunque careciendo de documentos probatorios, hubieren estado en posesión de tierras de propietarios individuales fallecidos antes de la vigencia del decreto-ley núm. 63 si el INRA o el Ministerio de la Agricultura hubieran convalidado hechos y actos que implicaran el reconocimiento de su condición de propietarios de la tierra.

Si bien es cierto que la transformación del decreto-ley núm. 63 era necesaria, muchos elementos que se contienen en las normas actuales deben modificarse, atendiendo a las condiciones concretas de los momentos actual y al futuro de las relaciones productivas agrícolas.

En la actualidad, tres elementos esenciales se plantean; primero, que es necesario ser pariente del causante, taxativamente nombrados; en segundo lugar, tener un trabajo permanente y estable desde cinco años antes de la muerte del propietario; cumplir con el requisito de dependencia económica desde igual tiempo para tener derecho al cobro del valor de la parte que le correspondería, y en tercer lugar, la posibilidad en algunos casos, con derecho al cobro, de incorporarse al trabajo de la tierra para convertirse en heredero de la misma; siendo los funcionarios de la agricultura los únicos con potestad para determinar, una vez analizados estos extremos, y declarar a los herederos del agricultor pequeño. Cuestión que es criticada por grupos de juristas, en tanto no ven justificación alguna para que esto sea así.

Se señala que pueden ser llamados de forma conjunta los hijos, padres, hermanos, cónyuge, sobrinos y nietos, si sus progenitores están muertos o vivos, que no tengan derecho a la tierra.

De esta forma no se siguen los llamados establecidos en el Código Civil, existiendo cinco, donde prima el principio de que el llamado más próximo excluye al más remoto, siendo la sucesión testada primaria a la testada; sin embargo, en la legislación agraria hay una conjunción de llamamientos, pues familiares de distintos grados tienen igualdad de derechos de forma conjunta.

No se explica si tiene el Ministerio de la Agricultura a través de sus dependencias la facultad de entre todos esos herederos seleccionar alguno o algunos, lo que al parecer indica que todos a la vez pueden adjudicarse dicha propiedad.

Dentro de las formas de suceder reconocidas en el Código Civil, se plantea el derecho propio, el derecho de representación y el derecho de transmisión, no existiendo los mismos para la sucesión agraria tal y como se señalan en dicho cuerpo legal.

El derecho propio, implica y lo caracteriza la forma en que se distribuye la herencia, siendo a partes iguales; mientras que en el derecho agrario, si bien todos estos parientes son llamados a la misma vez, puede que la forma en que se adjudique la herencia no sea a partes iguales. En el caso del derecho de representación, que se plantea en el Código Civil, la existencia de tres elementos esenciales (pre-muerte, incapacidad y renuncia), en el derecho agrario la incapacidad está dada por no cumplir los requisitos establecidos de vínculo de parentesco reducido, trabajo permanente y estable y/o dependencia económica desde cinco años antes de la muerte del agricultor.

En los casos de que hermanos o hijos no concurren a la herencia por haber fallecido o estando vivos no cumplan los requisitos para heredar la propiedad, sus descendientes no reciben por estirpe lo que a ellos les tocaría, sino reciben en igual proporción que el resto de los herederos.

No se establece tampoco para el caso que aquellos parientes contemplados en el artículo 18 con derecho a adjudicarse la propiedad del agricultor pequeño fallecido, puedan renunciar a dicha herencia, para poder dar paso al derecho de representación; en tal caso, atendiendo a la supletoriedad del código, conforme a la Ley podrían hacerlo, pero no se establece si sería posible admitirse dicha renuncia ante un notario y tramitar la sucesión de esta propiedad ante el Ministerio de la Agricultura. La renuncia implica tener derecho y por tanto se puede renunciar a ellos, siendo bien distinto el no tener derecho, alguno.

No se determina si los funcionarios del referido organismo son los que pueden señalar las incapacidades para suceder, debiendo poder hacerlo.

El derecho de transmisión, que tiene lugar por pos-muerte del heredero sin haber aceptado ni renunciado a la herencia, no se admite en la sucesión agraria.

Los elementos constitutivos del derecho hereditario, según la doctrina, son la apertura de la sucesión, la delación de la herencia, opción o decisión del heredero y la adquisición de la herencia. Para el derecho agrario, si bien existe la apertura de la sucesión, al tener lugar por el hecho de la muerte, sólo se plantea la justificación de la misma con el certificado de defunción, para nada se habla de la presunción de muerte.

En cuanto a la delación como ofrecimiento, no existe la posibilidad de la sucesión testada ni mixta, siendo directa por ley, pues no hay sustituciones, siendo además mancomunada.

En cuanto a los efectos de la delación éstos no pueden verse, pues sólo hay un llamado, no existe el derecho de acrecer ni se plantea la posibilidad de la aceptación como requisito indispensable o la renuncia, sólo brinda al llamado las facultades precautorias y de gestión.

Uno de los elementos esenciales de la aceptación lo constituye el no hacerla bajo término ni condición, y en el caso de la sucesión agraria existe una *conditio iure*.

No se regulan las incapacidades para suceder, sólo reduciéndolas al trabajo permanente y estable durante el término de cinco años, la dependencia económica y el parentesco, pero no se tienen en cuenta el resto de las incapacidades establecidas en el Código Civil, denominadas absolutas, como atentar contra la vida del causante o de otro heredero.

Se modificó el tiempo de trabajo permanente y estable de un año a cinco años sin una explicación lógica específica, pues si bien por un lado se intenta mantener el principio de la tierra para el que la trabaja, al establecer un término determinado puede en realidad ir contra este principio, cosa que trató de resolver el legislador en el artículo 32 del decreto-ley núm. 125 cuando refiere que el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la ANAP y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, podrá resolver que a una persona que no haya reunido todos los requisitos establecidos para la adjudicación de una tierra le sean reconocidos los derechos sobre ella.

Este artículo, lejos de resolver una problemática, complicó de sobremañera el asunto, ya que, en primer lugar, sólo se refiere a *tierra* y no a la propiedad del agricultor pequeño, siendo mucho más amplio su concepto, donde la tierra es uno de los elementos, pero no el único; además, al decir

“una persona que no haya reunido todos los requisitos”, cae en la subjetividad del que pueda resolver un expediente, porque no se sabe si se refiere a una de las personas señaladas en los artículos anteriores, es decir a los que teniendo el vínculo de parentesco reconocido con anterioridad, sólo le falta el tiempo de trabajo permanente y estable, sin determinar el tiempo exacto, por lo que queda a criterio del que resuelva, o una persona que no teniendo vínculo de parentesco sí tenga el tiempo de cinco años de trabajo permanente y estable.

Considero que ese término de cinco años resulta extremadamente excesivo y no encuentro lógica para que se haya modificado a ese efecto, máxime cuando la política del país al momento de dictarse dicho decreto-ley respondía a la necesidad de poner a producir cada pedazo de tierra por la situación económica en que nos encontrábamos, inicio del periodo especial por la caída de campo socialista y el resto de los acontecimientos que en el ámbito internacional se sucedían.

Define el decreto-ley como trabajo permanente y estable, según el artículo 2o. inciso c, como aquel trabajo personal que se realice habitualmente y en forma continuada, según los requerimientos de la producción agropecuaria a la que esté destinada la tierra y cualquier otro relacionado con la atención de la tierra que resulte necesario.

Concepto que por demás deja escapar un conjunto de trabajos, por así decirlo, relacionados fundamentalmente con la mujer y que vuelve a quedar en la subjetividad del que resuelve admitir o no la condición de trabajo permanente y estable.

Otro cambio sustancial fue la posibilidad de que la adjudicación no se realizara en igual proporción, sino en la forma y cantidad en que se haya explotado la tierra, según el legislador, pues sería injusto dar en igualdad cuando no se ha trabajado parejo. A esto hay que unirle, que no importa el vínculo más cercano o lejano que se tenga con el causante, sino sólo el trabajo; unido a que podría propiciar una separación, en vida del propietario, en porciones de su propiedad.

Se eliminó la declaratoria de herederos al ser innecesaria, ya que no se utilizan los órdenes sucesorios establecidos en el Código Civil, bastando las certificaciones de nacimiento, pues de esa manera, en las declaratorias había que hacer referencia a todos los herederos según el orden sucesorio, tuvieran o no derecho a la tierra.

Se crea entonces una copropiedad por cuota donde pueden multiplicarse los copropietarios, pues en las propias resoluciones en que se les da dere-

cho sobre la propiedad del agricultor pequeño se establece sobre qué proporción se es dueño, no para dividirla legalmente sino a los efectos de una futura herencia o para venderlas al Estado o incorporarlas a una cooperativa, aunque en la práctica se divide, no obstante sea nombrado un solo administrador.

De aquí surge también el conflicto de cómo adjudicar los animales, los instrumentos de trabajo, las construcciones, etcétera. Muchas resoluciones señalan la forma en que debe distribuirse el resto de los bienes que integran la propiedad del agricultor pequeño, cosa que resulta en extremo compleja y no es común encontrarlo en las “adjudicaciones” agrarias.

Aún se complica más el asunto cuando la tierra está otorgada en usufructo y los bienes adquiridos son considerados como bienes agropecuarios; entonces, si el usufructo no es heredable y el usufructuario en este caso es considerado agricultor pequeño, no existe ninguna regulación que estipule lo que debe hacerse, pues la fórmula que está concebida para iniciar una sucesión agraria es partiendo de la propiedad de la tierra como elemento principal, siendo el resto de los bienes agropecuarios y forestales, accesorios.

Evidente contradicción existe con los herederos especialmente protegidos, reconocidos en el Código Civil, pues éstos están protegidos para el caso de que en la legislación sucesoria común se transmita por sucesión testada; hay que dejarles la mitad del caudal hereditario.

En la sucesión agraria existe sólo una protección para aquellos padres, cónyuge, hermanas, hijas, sobrinos y nietos que hayan dependido desde cinco años antes del fallecimiento del agricultor pequeño y no reciban remuneración alguna para que hereden una parte proporcional del valor de la propiedad. Sin embargo, cuando la adjudicación se hace en distintas proporciones, no se aclara si lo que se le debe pagar es del total, o de la parte que se reparte en iguales proporciones al resto de los herederos.

No se establece si las personas con derecho al cobro pueden ceder su parte a otras, renunciar a ella, ni el efecto de esta cesión. Se entiende entonces que el cobro se hace por ser un derecho hereditario, no un deber jurídico ni una obligación ni una concesión administrativa, por tanto deben ser los herederos que se adjudican la propiedad quienes paguen a los que no se adjudiquen, no procediendo entonces el traspaso en favor del Estado. Sólo debe proceder éste cuando no existan personas con derecho.

Sin embargo, se establecen excepciones concentradas en dos grandes grupos, el primero relacionado con aquellos parientes expresamente con-

signados, pero con las características de no estar trabajando la tierra al momento del fallecimiento del agricultor pequeño; que carezcan de ingresos propios (entiéndase por ingresos propios, los no provenientes de la explotación de la tierra cuya cuantía sea superior al mínimo establecido para la pensión otorgada a los agricultores pequeños por la venta de sus tierras, dicha pensión se estableció según la resolución 120 del INRA, siendo de 120 pesos mensuales como máximo) y tuvieran dependencia económica desde cinco años antes del fallecimiento del titular de esta forma de propiedad, dentro de ellos el cónyuge, padres, hijos, hermanas del causante, impedidos temporalmente por causas ajenas a su voluntad para explotar la tierra, siempre que antes del impedimento la hubieran trabajado también en un término de cinco años, los incapacitados totalmente por causas físicas o mentales y los que hayan arribado a la edad laboral legalmente establecida dentro del término de los cinco años anteriores a la muerte del propietario.

En el otro grupo de excepciones se encuentran aquellos parientes que tienen ingresos propios, pero no están al momento de la muerte del agricultor pequeño trabajando la tierra, a los que se les da la posibilidad del cobro de la parte que les corresponde del precio de la tierra, pero no es sólo la tierra, sino la propiedad del agricultor pequeño en su totalidad, aunque sí pueden incorporarse a trabajarla de forma personal dentro de un término prudencial (no se especifica a qué se refiere el legislador cuando señala término prudencial), y así se pueden adjudicar dicha propiedad.

De esta forma se aparta del principio tradicional de que sólo compete al Código Civil regular las relaciones jurídicas civiles, dentro de ellas las sucesorias, determinando que a falta de la voluntad del causante (sucesión testamentaria), quiénes son los herederos legales de éste (sucesión intestada), aun cuando la adjudicación de cada bien sea sometida a la legislación especial si sobre este bien existen restricciones al respecto; tal y como expresa el artículo 8o. del Código Civil en relación con su disposición final primera.⁷¹

Este artículo 8o. se refiere a que las disposiciones del Código son supletorias respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales; así vemos lo relativo a la Ley General de la Vivienda, en relación con la vivienda de residencia permanente, los derechos de autor y de invención, los

⁷¹ Pérez Gallardo, Leonardo B., “Algunas consideraciones en torno al régimen de la herencia de la tierra y bienes agropecuarios en Cuba”, conferencia pronunciada en la Universidad de la Habana, Facultad de Derecho.

bienes propiedad de un cooperativista fallecido referidos a las utilidades, los anticipos y el pago por los bienes aportados y la propiedad del agricultor pequeño, siendo una características de nuestro sistema sucesorio la pluralidad de regímenes legales sucesorios en cuanto a la transmisión de bienes, derechos, acciones y deudas, reminiscencia del sistema sucesorio romano, de transmitir en bloque, pero referida a la adjudicación de dichos bienes, no a la modificación de los llamados.

Sólo por vía notarial o judicial se podían nombrar herederos intestados; la Ley 50, Ley de las Notarías Estatales, establece que entre las funciones del notario está dar fe de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos por las personas o cualquier otro acto de declaración lícita, así como conocer, tramitar y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria y sucesorios de declaratorias de herederos de conformidad con la Ley y su reglamento (artículo 10, incisos *b* y *c*).

La vía judicial sólo es utilizada para el caso de pretericiones de herederos en la vía notarial.

Existen un conjunto de deficiencias en esta norma jurídica, pues los parientes del agricultor pequeño, a su muerte, son llamados por el decreto-ley 125 y su reglamento de forma unida, por lo que hay conjunción de llamamientos, no hay un orden de prelación; parientes en línea recta descendientes son llamados con el cónyuge supérstite, conjuntamente con padres y colaterales privilegiados, comprendiendo a los hermanos y sobrinos. Sólo si los hermanos no tienen derecho a heredar la tierra y demás bienes agropecuarios, vienen los sobrinos en igual condición que los nietos. A diferencia del Código Civil que consigna a los padres con especial protección, no lo hace dicha norma agraria.

Excluye a los abuelos y demás parientes en línea recta ascendente, y en línea recta descendente la limita a los nietos exclusivamente para el caso de que sus progenitores no concurren con derecho a la tierra y demás bienes agropecuarios.

No se plantean formas de suceder como en el Código Civil vigente, por lo que para nada se habla del derecho propio ni del derecho de representación ni el derecho de transmisión.

Las personas con derecho a la tierra y demás bienes agropecuarios reciben su condición de herederas, por así decirlo, a partes iguales, sin embargo se establece la posibilidad de que no sea de esa forma, según la proporción trabajada y así demostrada.

Las únicas causas de incapacidad para heredar establecidas es que no tenga trabajo permanente y estable desde cinco años antes de la muerte del titular de la propiedad, que no esté entre los parientes consignados, o que no esté dentro de las excepciones establecidas; no se habla de otras causas de incapacidad para heredar, por lo que se supone que dado el carácter supletorio del Código Civil, éste se utilice según lo preceptuado en los artículos 469 y 470.

El Código Civil en su libro cuarto regula el derecho de sucesiones, pero este propio cuerpo legal abre la posibilidad de que en materias específicas, como la estudiada, primen las regulaciones que al respecto se dicten (como lo es el decreto-ley 125) en relación con las cuales serán supletorios sus preceptos legales, razón por la que un cuerpo legal determina, teniendo en cuenta su ámbito de aplicación, una forma *sui generis* de encauzar el destino de los bienes de un sujeto para después de su muerte, que por llevar implícito un cambio en el sujeto a raíz de su fallecimiento, y por ende, de identidad en la relación de derecho no escapa al concepto de sucesión *mortis causa*; teniendo en cuenta estas premisas, no podemos negar que opera una transmisión sucesoria por causa de muerte, en la que razones de orden político se erigen sobre razones y fundamentos de orden técnico, posición ésta sumida por el legislador del decreto-ley 125.